

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 57



Edición  
en lengua española

### Legislación

57° año

27 de febrero de 2014

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 182/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, que modifica el anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas** ..... 1
  
- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para especificar el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general <sup>(1)</sup>** ..... 3
  
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 184/2014 de la Comisión, de 25 de febrero de 2014, que establece, con arreglo al Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, las condiciones aplicables al sistema de intercambio electrónico de datos entre los Estados miembros y la Comisión y la adopción, con arreglo al Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea, de la nomenclatura relativa a las categorías de intervención del apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional a dicho objetivo** ..... 7

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

(<sup>1</sup>) Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) n° 185/2014 de la Comisión, de 26 de febrero de 2014, que corrige la versión búlgara del Reglamento (UE) n° 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma <sup>(1)</sup> .....	21
★ Reglamento (UE) n° 186/2014 de la Comisión, de 26 de febrero de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n° 823/2012 en lo referente a las fechas de expiración de la aprobación de las sustancias activas etoxisulfurón, oxadiargilo y warfarina <sup>(1)</sup> .....	22
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 187/2014 de la Comisión, de 26 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa metiocarb <sup>(1)</sup> .....	24
Reglamento de Ejecución (UE) n° 188/2014 de la Comisión, de 26 de febrero de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	27

#### DECISIONES

2014/106/UE:

★ Decisión del Banco Central Europeo, de 20 de diciembre de 2013, sobre los procedimientos de acreditación de fabricantes de elementos del euro y elementos de seguridad del euro y por la que se modifica la Decisión BCE/2008/3 (BCE/2013/54) .....	29
---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 182/2014 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2013

**que modifica el anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 978/2012 se establecen los criterios específicos que debe reunir el país solicitante para optar a obtener preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+). Uno de esos criterios es que el país sea considerado vulnerable. Asimismo, debe haber ratificado todos los convenios enumerados en el anexo VIII del citado Reglamento y en las últimas conclusiones disponibles de los organismos de seguimiento pertinentes no debe constar ninguna falta grave a la obligación de aplicar efectivamente tales convenios. En relación con cualquiera de los convenios, el país no debe haber formulado una reserva que esté prohibida en el convenio en cuestión o que, a los efectos exclusivamente del artículo 9 del Reglamento (UE) n° 978/2012, se considere incompatible con el objetivo y la finalidad de ese convenio. El país de que se trate debe aceptar sin reservas los requisitos de información impuestos por cada convenio y asumir los compromisos vinculantes que se mencionan en el artículo 9, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) n° 978/2012.

(2) Todo país beneficiario del SPG que desee beneficiarse del SPG+ debe presentar una solicitud acompañada de información exhaustiva sobre la ratificación de los convenios pertinentes, sus reservas y las objeciones que hagan a dichas reservas otras partes de los convenios, así como sus compromisos vinculantes.

(3) Con arreglo al artículo 290 del TFUE, la Comisión tiene poderes para adoptar un acto delegado que establezca o modifique el anexo III a fin de conceder los beneficios del SPG+ a un país solicitante mediante su inclusión en la lista de países beneficiarios del SPG+.

(4) La Comisión ha recibido una solicitud de la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Panamá.

(5) Habiendo examinado las solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 978/2012, la Comisión ha determinado que esos países cumplen los criterios de admisibilidad. Por consiguiente, debe concedérseles el SPG+ a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y modificarse en consecuencia el anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012.

(6) La Comisión revisará la situación de ratificación de los convenios pertinentes y su aplicación efectiva por parte de los países beneficiarios, así como su cooperación con los organismos de seguimiento correspondientes, de conformidad con el artículo 13 del citado Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Se insertan en las columnas B y A, respectivamente, del anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012 los siguientes países y sus códigos alfabéticos correspondientes:

«El Salvador	SV
Guatemala	GT
Panamá	PA».

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 303 de 31.10.2012, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 183/2014 DE LA COMISIÓN  
de 20 de diciembre de 2013**

**por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para especificar el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 110, apartado 4, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 575/2013 define «ajuste por riesgo de crédito» como la cantidad de una provisión específica o genérica para la cobertura de pérdidas por riesgos de crédito que haya sido reconocida en los estados financieros de la entidad con arreglo al marco contable aplicable, pero no establece normas específicas para determinar los que constituyen ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general.
- (2) Conviene prever normas relativas a la especificación de los importes que deben incluirse en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito que reflejen las pérdidas exclusivamente relacionadas con el riesgo de crédito. El cálculo de los ajustes por riesgo de crédito para determinar los requisitos de fondos propios debe limitarse a los importes que hayan reducido el capital de nivel 1 ordinario de la entidad.
- (3) Las pérdidas exclusivamente relacionadas con el riesgo de crédito reconocidas con arreglo al marco contable aplicable en el ejercicio en curso deben considerarse ajustes por riesgo de crédito siempre que la entidad reconozca el efecto en el capital de nivel 1 ordinario. Esto es aplicable a situaciones en las que tales pérdidas se producen por deterioro del valor en el curso de un ejercicio financiero, a pesar de los beneficios provisionales globales durante el ejercicio o al cierre del ejercicio no aprobados de conformidad con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento

(UE) n° 575/2013, y en las que su reconocimiento como ajustes por riesgo de crédito tendría un impacto en los valores de exposición o en el capital de nivel 2 antes que en el capital de nivel 1 ordinario. Para las pérdidas provisionales contempladas en el artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 575/2013 tal ajuste no es necesario en la medida en que las pérdidas del ejercicio en curso con arreglo a dicho artículo son inmediatamente descontadas del capital de nivel 1 ordinario.

- (4) Determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n° 575/2013 relativas a los ajustes por riesgo de crédito se refieren expresamente a partidas fuera de balance. En los casos en que no se haga esta distinción, las disposiciones pertinentes serán aplicables tanto a partidas incluidas en el balance como a las no registradas en este.
- (5) Es preciso establecer normas para regular las pérdidas exclusivamente relacionadas con el riesgo de crédito que estén reconocidas con arreglo al marco contable aplicable y que se hayan deducido del capital de nivel 1 ordinario de la entidad. Dichas normas deben cubrir los deterioros y correcciones de valor respecto de activos financieros o provisiones para las partidas fuera de balance, en la medida en que reflejen exclusivamente las pérdidas relacionadas con el riesgo de crédito y siempre que sean reconocidas en la cuenta de pérdidas y ganancias con arreglo al marco contable aplicable. En la medida en que esas pérdidas se refieran a instrumentos financieros valorados al valor razonable, las normas deben abarcar, además, los importes reconocidos como deterioros de valor en los marcos contables aplicables, o ajustes similares, siempre que reflejen pérdidas relativas a un deterioro o a un empeoramiento de la calidad crediticia de un activo o de una cartera de activos. No es conveniente en este momento regular otros importes que no constituyan un deterioro del valor de un instrumento financiero de conformidad con el marco contable, o que no reflejen un concepto de carácter similar, incluso aunque estos cambios puedan incluir un componente de riesgo de crédito.
- (6) Con el fin de garantizar la cobertura íntegra del cálculo, es necesario que cualquier importe que sea pertinente para los fines contemplados en el artículo 110, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 575/2013 se asigne al cálculo de los ajustes por riesgo de crédito general o al de los ajustes por riesgo de crédito específico.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

- (7) En relación con la identificación de los importes que pueden ser incluidos en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico, el único criterio recogido por el Reglamento (UE) n° 575/2013 es que los ajustes por riesgo de crédito específico no pueden incluirse en el capital de nivel 2 con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito, de conformidad con el artículo 62, letra c), del Reglamento (UE) n° 575/2013. Por tanto, la distinción de los importes que deben incluirse en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico o de los ajustes por riesgo de crédito general debe ser coherente con los criterios aplicados para identificar los elementos que pueden incluirse en el capital de nivel 2.
- (8) El Reglamento (UE) n° 575/2013 aplica las normas acordadas a nivel internacional del tercer Marco regulador internacional para los bancos (en lo sucesivo, denominado «Basilea III») del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea <sup>(1)</sup>. Por consiguiente, las normas adecuadas sobre ajustes por riesgo de crédito deben también ser coherentes con el marco de Basilea, que dispone que uno de los criterios de distinción entre los ajustes por riesgo de crédito general y los ajustes por riesgo de crédito específico debe ser que las provisiones generales o las reservas generales para préstamos fallidos estén «libremente disponibles para cubrir las pérdidas que se materialicen posteriormente». Con arreglo a Basilea III, las provisiones o reservas para préstamos fallidos frente a pérdidas futuras, no identificadas en el presente, pueden aplicarse libremente a pérdidas posteriormente materializadas y, por tanto, pueden clasificarse como capital de nivel 2. Además, los importes incluidos en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito general deben estar plenamente disponibles, en lo que se refiere a calendario e importe, para cubrir tales pérdidas, al menos en una situación de liquidación en la que el capital permita absorber las pérdidas por insolvencia antes de que los depositantes pierdan dinero.
- (9) Debe ser posible aplicar las normas en este ámbito con independencia del marco contable aplicable. Sin embargo, para permitir a las entidades establecer una misma distinción entre los ajustes por riesgo de crédito específico y los ajustes por riesgo de crédito general, deben proporcionarse criterios para el tratamiento de las pérdidas por riesgo de crédito, dentro del marco contable aplicable, correspondientes a cada tipo de ajuste por riesgo de crédito. Si bien el tratamiento de las pérdidas exclusivamente relacionadas con el riesgo de crédito y reconocidas con arreglo a los marcos contables aplicables depende del cumplimiento de esos criterios, la gran mayoría de esos importes deben clasificarse normalmente como ajustes por riesgo de crédito específico, dada la naturaleza restrictiva de los criterios aplicables a los ajustes por riesgo de crédito general.
- (10) Las normas contables internacionales son objeto de revisión, lo que podría exigir modificar los criterios de distinción entre los ajustes por riesgo de crédito específico y los ajustes por riesgo de crédito general. En vista de los debates en curso, en particular en lo que respecta a los modelos sobre deterioro de valor, resultaría prematuro anticipar ese modelo en los criterios aplicables a los ajustes por riesgo de crédito.
- (11) El Reglamento (UE) n° 575/2013 obliga a identificar los ajustes por riesgo de crédito específico correspondientes a una exposición individual. Por tanto, es necesario decidir la forma de tratar los ajustes por riesgo de crédito específico que reflejan pérdidas relacionadas con el riesgo de crédito de todo un grupo de exposiciones. Además, es necesario decidir para qué exposiciones del grupo y en qué medida deberían contabilizarse los ajustes por riesgo de crédito específico. La asignación de una fracción del importe resultante de tales ajustes por riesgo de crédito específico a las exposiciones del grupo debe efectuarse proporcionalmente a los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo. A tal fin, los valores de exposición deben determinarse sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito específico.
- (12) A efectos de la determinación del impago con arreglo al artículo 178, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n° 575/2013, es necesario incluir solo los ajustes por riesgo de crédito específico que se realicen de forma individual para una sola exposición o un único deudor, y no incluir los ajustes por riesgo de crédito específico realizados para grupos enteros de exposiciones. Los ajustes por riesgo de crédito específico realizados para grupos enteros de exposiciones no identifican a los deudores o las exposiciones pertenecientes a estos grupos en relación con los cuales se considera que se ha producido un evento de impago. En particular, la existencia de ajustes por riesgo de crédito específico para un grupo de exposiciones no es motivo suficiente para concluir que se ha producido un evento de impago para cada uno de los deudores o exposiciones pertenecientes a ese grupo.
- (13) Es necesario que las entidades puedan demostrar de qué manera se utilizan los criterios de distinción entre los ajustes por riesgo de crédito específico y los ajustes por riesgo de crédito general en el contexto del marco contable aplicable. Por lo tanto, las entidades deben documentar ese proceso.
- (14) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión.
- (15) La Autoridad Bancaria Europea ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n° 1093/2010.

<sup>(1)</sup> [http://www.bis.org/publ/bcbs189\\_dec2010.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs189_dec2010.pdf)

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### **Identificación de los ajustes por riesgo de crédito general y los ajustes por riesgo de crédito específico a efectos de los artículos 111, 159, 166, 167, 168, 178, 246 y 266 del Reglamento (UE) n° 575/2013**

1. A efectos del presente Reglamento, los importes que una entidad deberá incluir en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito general y por riesgo de crédito específico serán todos los importes que se hayan deducido del capital de nivel 1 ordinario de la entidad para reflejar pérdidas exclusivamente relacionadas con el riesgo de crédito de conformidad con el marco contable aplicable y reconocidas como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias, independientemente de si están originadas por deterioro de valor, correcciones de valor o provisiones para partidas fuera de balance.

Cualquier importe obtenido con arreglo al párrafo primero que haya sido reconocido durante el ejercicio solo podrá incluirse en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito general y específico si el correspondiente importe ha sido deducido del capital de nivel 1 ordinario de la entidad, bien de conformidad con el artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 575/2013, bien, en el caso de los beneficios provisionales o de cierre del ejercicio que no hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 26, apartado 2, de dicho Reglamento, mediante la correspondiente reducción inmediata en el capital de nivel 1 ordinario a efectos de la determinación de los fondos propios.

2. La entidad incluirá los importes a que se refiere el apartado 1 en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito general cuando cumplan los dos criterios siguientes:

- a) estar libre y plenamente disponibles, en lo que se refiere a calendario e importe, para cubrir las pérdidas por riesgo de crédito que no se hayan materializado todavía;
- b) reflejar las pérdidas por riesgo de crédito correspondientes a un grupo de exposiciones para las que la entidad no tenga actualmente pruebas de que se haya producido un evento de pérdida.

3. Todos los demás importes contemplados en el apartado 1 se incluirán en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico.

4. Siempre que se cumplan los criterios del apartado 2, la entidad incluirá las pérdidas siguientes en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito general:

- a) pérdidas reconocidas para tener en cuenta las pérdidas medias más elevadas en la cartera en los últimos ejercicios, aunque no existan actualmente pruebas de eventos generadores de pérdidas que acrediten este nivel de pérdidas observado en el pasado;

- b) pérdidas respecto a las cuales, pese a no tener la entidad conocimiento de un deterioro de la calidad crediticia para un grupo de exposiciones, sea estadísticamente probable un determinado nivel de impago habida cuenta de la experiencia del pasado.

5. La entidad incluirá en todos los casos las pérdidas siguientes en el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico a que se refiere el apartado 3:

- a) pérdidas reconocidas en la cuenta de pérdidas y ganancias para instrumentos valorados al valor razonable que representen un deterioro del riesgo de crédito con arreglo al marco contable aplicable;
- b) pérdidas imputables a sucesos pasados o actuales que afecten a una exposición individual significativa o a exposiciones que no sean individualmente significativas, evaluadas de forma individual o colectiva;
- c) pérdidas que la experiencia histórica, ajustada sobre la base de datos actuales observables, indique que se han producido, sin que la entidad tenga todavía conocimiento de la exposición individual que las ha sufrido.

### Artículo 2

#### **Asignación de los ajustes por riesgo de crédito específico correspondientes a un grupo de exposiciones a las exposiciones incluidas en el grupo**

1. Cuando un ajuste por riesgo de crédito específico refleje pérdidas en relación con el riesgo de crédito de un grupo de exposiciones, las entidades deberán asignar ese ajuste por riesgo de crédito específico a todas las exposiciones individuales del grupo proporcionalmente a los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo. A tal fin, los valores de exposición se determinarán sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito específico.

2. A efectos del tratamiento de los importes de las pérdidas esperadas a que se refiere el artículo 159 del Reglamento (UE) n° 575/2013, correspondientes a un grupo de exposiciones que no estén en situación de impago, las entidades no estarán obligadas a asignar un ajuste por riesgo de crédito específico a las exposiciones individuales del grupo.

3. Cuando un ajuste por riesgo de crédito específico se refiera a un grupo de exposiciones cuyos requisitos de fondos propios por riesgo de crédito se calculen en parte según el método estándar y en parte según el método basado en calificaciones internas, la entidad asignará ese ajuste por riesgo de crédito específico al grupo de exposiciones al que se aplique cada uno de los métodos proporcionalmente a los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo del grupo antes de aplicar las medidas contempladas en los apartados 1 y 2. A tal fin, los valores de exposición se determinarán sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito específico.

4. Al asignar los ajustes por riesgo de crédito específico a las exposiciones, las entidades se asegurarán de que no se asigne dos veces la misma fracción a exposiciones diferentes.

#### Artículo 3

### **Cálculo de los ajustes por riesgo de crédito para determinar el valor de exposición de conformidad con los artículos 111, 166, 167, 168, 246 y 266 del Reglamento (UE) n° 575/2013**

Para determinar el valor de exposición de conformidad con los artículos 111, 166, 167, 168, 246 y 266 del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades calcularán los ajustes por riesgo de crédito específico relacionados con una exposición, bien como los importes de los ajustes por riesgo de crédito específico correspondientes a esa exposición, bien como los importes de los ajustes por riesgo de crédito específico que la entidad haya asignado a esa exposición con arreglo al artículo 2.

#### Artículo 4

### **Cálculo de los ajustes por riesgo de crédito general y por riesgo de crédito específico a efectos del tratamiento de los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con el artículo 159 del Reglamento (UE) n° 575/2013**

1. A efectos del tratamiento de los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con el artículo 159 del Reglamento (UE) n° 575/2013, la entidad calculará el total de los ajustes por riesgo de crédito general relacionados con las exposiciones incluidas en el tratamiento de los importes de las pérdidas esperadas sumando los importes, identificados como ajustes por riesgo de crédito general de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento, que la entidad haya asignado con arreglo al artículo 110, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 575/2013.

2. A efectos del tratamiento de los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con el artículo 159 del Reglamento (UE) n° 575/2013, el cálculo del total de los ajustes por riesgo de crédito específico relacionados con las exposiciones incluidas en el tratamiento de los importes de las pérdidas esperadas se realizará sumando los importes de las letras a) y b) que figuran a continuación, excluyendo las exposiciones en situación de impago:

a) los importes que se consideren ajustes por riesgo de crédito específico de conformidad con el artículo 1 y que estén relacionados con el riesgo de crédito de una exposición individual, y

b) los importes que se consideren ajustes por riesgo de crédito específico de conformidad con el artículo 1 y que estén relacionados con el riesgo de crédito de un grupo de exposiciones y que se hayan asignado de conformidad con el artículo 2.

3. El total de los ajustes por riesgo de crédito específico relacionados con una exposición en situación de impago será la suma de todos los importes de los ajustes por riesgo de crédito específico correspondientes a esa exposición, o bien los importes de los ajustes por riesgo de crédito específico que la entidad haya asignado a esa exposición de conformidad con el artículo 2.

#### Artículo 5

### **Cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico para los requisitos de fondos propios a efectos de la determinación del impago de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n° 575/2013**

A efectos de la determinación del impago de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n° 575/2013, los ajustes por riesgo de crédito específico se calcularán como los importes de los ajustes por riesgo de crédito específico relacionados con el riesgo de crédito de una exposición individual o de un único deudor.

#### Artículo 6

### **Documentación**

Las entidades documentarán la identificación y el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito general y los ajustes por riesgo de crédito específico.

#### Artículo 7

### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 184/2014 DE LA COMISIÓN**

**de 25 de febrero de 2014**

**que establece, con arreglo al Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, las condiciones aplicables al sistema de intercambio electrónico de datos entre los Estados miembros y la Comisión y la adopción, con arreglo al Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea, de la nomenclatura relativa a las categorías de intervención del apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional a dicho objetivo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 74, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente relacionadas, ya que todas ellas tratan aspectos necesarios para preparar programas operativos en el marco de los objetivos de inversión en crecimiento y empleo, y de cooperación territorial europea. Para garantizar la coherencia entre estas disposiciones, que deben entrar en vigor de forma simultánea, y facilitar a todos los residentes en la Unión una visión global y un acceso conjunto a ellas, conviene incluir en este acto de ejecución disposiciones sobre las categorías de intervención para el objetivo de cooperación territorial europea, como que el procedimiento relativo a la consulta al Comité Coordinador de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, previsto en el artículo 150, apartado 1,

del Reglamento (UE) n° 1303/2013, sea el mismo para las demás disposiciones tratadas en el presente acto de ejecución, dado que las categorías de intervención del objetivo de inversión en crecimiento y empleo son objeto de un procedimiento distinto.

- (2) Con arreglo al artículo 74, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, todos los intercambios oficiales de información entre el Estado miembro y la Comisión se efectuarán utilizando un sistema de intercambio electrónico de datos. Así pues, es necesario establecer las condiciones que dicho sistema debe respetar.
- (3) Las modalidades de intercambio de información entre el Estado miembro y la Comisión deben considerarse distintas de las establecidas para los intercambios de información entre beneficiarios y autoridades competentes, con arreglo al artículo 122, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, que son objeto de otro acto de ejecución. A fin de garantizar la calidad de la información sobre la aplicación de los programas operativos, mejorar la utilidad del sistema y su simplificación, es necesario especificar requisitos básicos sobre la forma y el alcance de la información que debe intercambiarse.
- (4) Es necesario especificar los principios y las normas aplicables para el funcionamiento del sistema en lo que respecta a la identificación de la parte responsable de cargar y actualizar los documentos.
- (5) Para garantizar la reducción de la carga administrativa de los Estados miembros y la Comisión, asegurando al mismo tiempo un intercambio electrónico de información eficiente y eficaz, es necesario establecer características técnicas para el sistema.
- (6) Los Estados miembros y la Comisión también deben poder codificar y transferir datos de dos maneras diferentes que se indicarán posteriormente. También es necesario prever normas en caso de fuerza mayor que entorpezca la utilización del sistema de intercambio electrónico de datos, a fin de garantizar que tanto los Estados miembros como la Comisión puedan seguir intercambiando información por medios alternativos.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

<sup>(2)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 259.

- (7) Los Estados miembros y la Comisión deben garantizar que la transferencia de datos a través del sistema de intercambio electrónico de datos se lleve a cabo de una manera segura que permita la disponibilidad, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y el no rechazo de la información. Así pues, deben establecerse normas en materia de seguridad.
- (8) El presente Reglamento debe respetar los derechos fundamentales y observar los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos personales. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con estos derechos y principios. Por lo que se refiere al tratamiento de datos personales por los Estados miembros, se aplica la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. Por lo que se refiere al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, se aplica el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (9) Con arreglo al artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1299/2013, es necesario presentar las categorías correspondientes de intervención de los programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea, a fin de que los Estados miembros puedan presentar a la Comisión información coherente sobre la utilización prevista del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), así como información sobre la asignación y el gasto acumulativos del FEDER por categoría y el número de operaciones a lo largo de todo el periodo de aplicación del programa. El objeto de esta medida es permitir que la Comisión informe de forma apropiada a las demás instituciones y a los ciudadanos de la Unión sobre la utilización de los fondos del FEDER.
- (10) A fin de garantizar la continuidad en la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, su entrada en vigor debe tener lugar el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al artículo 150, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, como ha dictaminado el Comité Coordinador de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, previsto en el artículo 150, apartado 1, de dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### **Normas de aplicación del Reglamento (UE) n° 1303/2013 por lo que se refiere a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos**

#### SISTEMAS DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS

[Capacitación con arreglo al artículo 74, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

#### Artículo 1

### **Establecimiento de un sistema de intercambio electrónico de datos**

La Comisión establecerá un sistema de intercambio electrónico de datos para todos los intercambios de información entre los Estados miembros y la Comisión.

#### Artículo 2

### **Contenido del sistema de intercambio electrónico de datos**

1. El sistema de intercambio electrónico de datos (denominado en lo sucesivo «SFC 2014») deberá incluir al menos la información indicada en los modelos, formatos y plantillas establecidos con arreglo a los Reglamentos (UE) n° 1303/2013, (UE) n° 1299/2013 y (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> y al futuro acto legislativo de la Unión que fije las condiciones de la ayuda financiera a la política marítima y de pesca durante el periodo de programación 2014-2020 («el Reglamento del FEMP»).

2. La información facilitada en los formularios electrónicos integrados en SFC 2014 (en lo sucesivo, «los datos estructurados») no podrá reemplazarse por datos no estructurados, como los que utilizan enlaces de hipertexto, o de otro tipo, como los que adjuntan documentos o imágenes. Cuando un Estado miembro remita la misma información en forma de datos estructurados y de datos no estructurados, deberán utilizarse los datos estructurados en caso de incoherencia.

#### Artículo 3

### **Funcionamiento de SFC 2014**

1. La Comisión, las autoridades designadas por el Estado miembro con arreglo al artículo 59, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, al artículo 123 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y al artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1305/2013, así como los organismos a los que se haya delegado la labor de estas autoridades deberán introducir en SFC 2014 para su transmisión la información de la que son responsables y todas sus actualizaciones.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEDER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

2. Toda transmisión de información a la Comisión deberá ser verificada y presentada por una persona distinta de la que introdujo los datos de dicha transmisión. Esta separación de funciones será facilitada por SFC 2014 o por los sistemas de gestión y control de la información del Estado miembro conectados automáticamente con SFC 2014.

3. Los Estados miembros designarán, a escala nacional, regional o nacional y regional, a una persona o personas responsables de la gestión de los derechos de acceso a SFC 2014, que asumirán las tareas siguientes:

- a) identificar a los usuarios que soliciten acceso y asegurarse de que sean empleados de la organización;
- b) informar a los usuarios de sus obligaciones para preservar la seguridad del sistema;
- c) comprobar que los usuarios están autorizados a acceder al nivel de privilegios requerido en relación con sus tareas y su posición jerárquica;
- d) solicitar la supresión de los derechos de acceso cuando estos hayan dejado de ser necesarios o de estar justificados;
- e) informar rápidamente de hechos sospechosos que pudieran perjudicar la seguridad del sistema;
- f) garantizar ininterrumpidamente la exactitud de los datos de identificación de los usuarios e informar de todo cambio producido al respecto;
- g) tomar las precauciones necesarias relativas a la protección de los datos y la confidencialidad comercial, con arreglo a las normas nacionales y de la Unión;
- h) informar a la Comisión de cualquier cambio que afecte a la capacidad de las autoridades de los Estados miembros o de los usuarios de SFC 2014 para desempeñar las responsabilidades contempladas en el apartado 1 o su capacidad personal para desempeñar las responsabilidades contempladas en las letras a) a g).

4. Los intercambios de datos y las transacciones llevarán una firma electrónica obligatoria a tenor de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>. Los Estados miembros y la Comisión reconocerán la eficacia y la admisibilidad jurídicas de la firma electrónica utilizada en SFC 2014 como prueba en acciones judiciales.

La información procesada por SFC 2014 deberá respetar la protección de la intimidad y de los datos personales de los individuos y la confidencialidad comercial en el caso de las entidades jurídicas, con arreglo a la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, la Directiva 2009/136/CE

<sup>(1)</sup> Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO L 13 de 19.1.2000, p. 12).

<sup>(2)</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la intimidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>, la Directiva 1995/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(4)</sup> y el Reglamento (CE) n° 45/2001.

#### Artículo 4

##### Características de SFC 2014

A fin de garantizar la eficiencia y la eficacia del intercambio electrónico de información, SFC 2014 tendrá las siguientes características:

- a) formularios interactivos o precumplimentados a partir de los datos registrados previamente en el sistema;
- b) cálculos automáticos, que reduzcan el esfuerzo de codificación de los usuarios;
- c) controles incorporados de manera automática para verificar la coherencia interna de los datos transmitidos y de ellos con las normas aplicables;
- d) sistema de alerta que advierta a los usuarios de SFC 2014 sobre las acciones que pueden o no realizarse;
- e) seguimiento en línea del tratamiento de la información introducida en el sistema;
- f) disponibilidad de los datos históricos relativos a toda la información introducida en un programa operativo.

#### Artículo 5

##### Transmisión de datos a través de SFC 2014

1. SFC 2014 será accesible para los Estados miembros y la Comisión o bien directamente a través de una interfaz de usuario interactiva (es decir, una aplicación web), o bien a través de una interfaz técnica que utilice protocolos predeterminados (es decir, servicios web) que permita una sincronización automática y la transmisión de datos entre los sistemas de información de los Estados miembros y SFC 2014.

2. La fecha de la transmisión electrónica de la información por los Estados miembros a la Comisión y viceversa será considerada la fecha de presentación del documento de que se trate.

3. En caso de fuerza mayor, avería de SFC 2014 o falta de conexión de más de un día hábil en la última semana antes de que venza un plazo reglamentario para presentar la información, o en el periodo comprendido entre el 23 y el 31 de diciembre, o durante cinco días hábiles en otras situaciones, el intercambio de información entre el Estado miembro y la Comisión podrá hacerse en papel, utilizando los modelos, formatos y plantillas mencionados en el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, y el Reglamento (CE) n° 2006/2004, sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (DO L 337 de 18.12.2009, p. 11).

<sup>(4)</sup> Directiva 1995/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Cuando el sistema de intercambio electrónico vuelva a funcionar, se restablezca la conexión o finalice la causa de fuerza mayor, la parte interesada deberá consignar sin demora en SFC 2014 la información ya enviada en papel.

4. En los casos a los que se refiere el apartado 3, la fecha del matasellos de correos será considerada la fecha de presentación del documento de que se trate.

#### Artículo 6

#### Seguridad de los datos transmitidos a través de SFC 2014

1. La Comisión establecerá una política de seguridad en materia de tecnologías de la información (en lo sucesivo, «política de seguridad SFC TI») que se aplicará a los usuarios de SFC 2014 con arreglo a las normas pertinentes de la Unión, y, en particular, a la Decisión C(2006) 3602 de la Comisión <sup>(1)</sup> y a sus normas de ejecución. La Comisión designará a una o varias personas responsables de definir, mantener y garantizar la correcta aplicación de la política de seguridad a SFC 2014.

2. Los Estados miembros y las instituciones europeas distintas de la Comisión que hayan recibido derechos de acceso a SFC 2014 cumplirán las condiciones de seguridad publicadas en el portal SFC 2014 y las medidas de seguridad en TI aplicadas a SFC 2014 por la Comisión para asegurar la transmisión de datos, en particular por lo que se refiere a la utilización de la interfaz técnica mencionada en el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros y la Comisión aplicarán las medidas de seguridad adoptadas para proteger los datos que hayan almacenado y transmitido a través de SFC 2014 y velarán por la eficacia de tales medidas.

4. Los Estados miembros adoptarán unas políticas nacionales, regionales o locales de seguridad de la información que cubran el acceso a SFC 2014 y la introducción automática de datos, garantizando un mínimo de requisitos de seguridad. Dichas políticas nacionales, regionales o locales de seguridad en TI podrán aplicarse a otros documentos de seguridad. Cada Estado miembro se asegurará de que las políticas de seguridad en TI se apliquen a todas las autoridades que utilicen SFC 2014.

5. Esas políticas nacionales, regionales o locales de seguridad incluirán lo siguiente:

- a) aspectos de seguridad en TI del trabajo realizado por la persona o personas responsables de la gestión de los derechos de acceso mencionados en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento, en caso de aplicación de la utilización directa;
- b) en el caso de sistemas informáticos de autoridades nacionales, regionales o locales conectados a SFC 2014 a través de la interfaz técnica mencionada en el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento, medidas de seguridad para dichos sistemas que permitan cumplir los requisitos de seguridad de SFC 2014.

A los efectos de la letra b) del párrafo primero, deberán cubrirse los siguientes aspectos cuando proceda:

- a) seguridad física,
- b) soportes de datos y control de acceso,
- c) control de almacenamiento,
- d) acceso y control de contraseñas,
- e) seguimiento,
- f) interconexión con SFC 2014,
- g) infraestructura de comunicaciones,
- h) gestión de recursos humanos antes y después de la utilización, y durante la misma,
- i) gestión de incidentes.

6. Esas políticas nacionales, regionales o locales de seguridad en TI se basarán en una evaluación de los riesgos, y las medidas descritas serán proporcionadas a los riesgos señalados.

7. Los documentos que establecen las políticas nacionales, regionales o locales de seguridad en TI se pondrán a disposición de la Comisión, previa solicitud.

8. Los Estados miembros designarán, a escala nacional, regional o local, una o varias personas responsables de mantener y garantizar la aplicación de las políticas nacionales, regionales o locales de seguridad en TI. Dicha persona o personas actuarán como punto de contacto con la persona o personas designadas por la Comisión y contempladas en el artículo 6, apartado 1, del presente Reglamento.

9. Tanto la política de seguridad SFC TI como las políticas nacionales, regionales o locales pertinentes de seguridad en TI se actualizarán en caso de cambios tecnológicos, identificación de nuevas amenazas u otras circunstancias importantes. En cualquier caso, estos documentos se revisarán anualmente para garantizar que sigan representando una respuesta adecuada.

## CAPÍTULO II

### Normas de ejecución del Reglamento (UE) n° 1299/2013

#### NOMENCLATURA DE LAS CATEGORÍAS DE INTERVENCIÓN

[Capacitación con arreglo al artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1299/2013]

#### Artículo 7

### Categorías de intervención para el objetivo de cooperación territorial europea

La nomenclatura de las categorías de intervención a que se refiere el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1299/2013 se establece en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Decisión de la Comisión C(2006) 3602, de 16 de agosto de 2006, relativa a la seguridad de los sistemas de información usados por la Comisión Europea.

**CAPÍTULO III**

## DISPOSICIÓN FINAL

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

**Nomenclatura relativa a las categorías de intervención del apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea**

CUADRO 1. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LOS CAMPOS DE INTERVENCIÓN

1. CAMPO DE INTERVENCIÓN	
<b>I. Inversiones productivas</b>	
001	Inversión productiva genérica en pequeñas y medianas empresas («PYME»)
002	Procesos de investigación e innovación en grandes empresas
003	Inversión productiva en grandes empresas vinculadas a la economía con bajas emisiones de carbono
004	Inversiones productivas relativas a la cooperación entre grandes empresas y PYME para desarrollar productos y servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), comercio electrónico y mayor demanda de TIC
<b>II. Infraestructuras de servicios básicos e inversión conexa</b>	
<i>Infraestructuras energéticas</i>	
005	Electricidad (almacenamiento y transmisión)
006	Electricidad (almacenamiento y transmisión) (RTE-E)
007	Gas natural
008	Gas natural (RTE-E)
009	Energías renovables: eólica
010	Energías renovables: solar
011	Energías renovables: biomasa
012	Otras energías renovables (incluida la hidroeléctrica, geotérmica y marina) e integración de energías renovables (incluido el almacenamiento, la conversión de electricidad en gas y las infraestructuras de hidrógeno renovable)
013	Renovación de la eficiencia energética de las infraestructuras públicas, proyectos de demostración y medidas de apoyo
014	Renovación de la eficiencia energética de los inmuebles existentes, proyectos de demostración y medidas de apoyo
015	Sistemas Inteligentes de Distribución de Energía a media y baja tensión (incluidas las redes inteligentes y los sistemas de TIC)
016	Cogeneración de alta eficiencia y calefacción urbana
<i>Infraestructuras ecológicas</i>	
017	Tratamiento de residuos domésticos (incluidas las medidas de minimización, separación y reciclado)
018	Tratamiento de residuos domésticos (incluidas las medidas de tratamiento biomecánico y térmico, de incineración y vertedero)

---

019	Tratamiento de residuos comerciales, industriales o peligrosos
-----	--

---

020	Provisión de agua de consumo humano (infraestructura de extracción, tratamiento, almacenamiento y distribución)
-----	---

---

021	Gestión y conservación del agua potable (incluida la gestión de las cuencas fluviales, suministro de agua, medidas específicas de adaptación al cambio climático, medición del consumo por zona y consumidor, sistemas de tarificación y reducción de escapes)
-----	--

---

022	Tratamiento de aguas residuales
-----	---------------------------------

---

023	Medidas ecológicas destinadas a reducir o evitar emisiones de gases de efecto invernadero (incluido el tratamiento y almacenamiento de metano y el compostaje)
-----	--

---

*Infraestructura de transportes*

---

024	Ferrocarriles (red principal RTE-T)
-----	-------------------------------------

---

025	Ferrocarriles (red global RTE-T)
-----	----------------------------------

---

026	Otros ferrocarriles
-----	---------------------

---

027	Bienes muebles para servicios ferroviarios
-----	--

---

028	Autopistas y carreteras de la RTE-T: red principal (de nueva construcción)
-----	--

---

029	Autopistas y carreteras de la RTE-T: red global (de nueva construcción)
-----	---

---

030	Carreteras secundarias unidas a la red de carreteras y los nodos de la RTE-T (de nueva construcción)
-----	--

---

031	Otras carreteras nacionales y regionales (de nueva construcción)
-----	--

---

032	Carreteras locales (de nueva construcción)
-----	--

---

033	Carreteras reconstruidas o mejoradas de la RTE-T
-----	--

---

034	Otras carreteras reconstruidas o mejoradas (autopistas, nacionales, regionales o locales)
-----	---

---

035	Transporte multimodal (RTE-T)
-----	-------------------------------

---

036	Transporte multimodal
-----	-----------------------

---

037	Aeropuertos (RTE-T) (1)
-----	-------------------------

---

038	Otros aeropuertos (1)
-----	-----------------------

---

039	Puertos marítimos (RTE-T)
-----	---------------------------

---

040	Otros puertos marítimos
-----	-------------------------

---

041	Vías y puertos de navegación interior (RTE-T)
-----	---

---

042	Vías y puertos de navegación interior (regionales y locales)
-----	--

---

*Transporte sostenible*

---

043	Infraestructura y fomento de transporte urbano limpio (incluidos equipos y material rodante)
-----	--

---

---

044 Sistemas de transporte inteligente (incluida la introducción de la gestión de la demanda, los sistemas de peaje, el control del seguimiento de las TI y los sistemas de información)

---

*Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)*

---

045 TIC: red de ejes principales y vías de retorno

---

046 TIC: red de banda ancha de alta velocidad (acceso/bucle local;  $\geq 30$  Mbps)

---

047 TIC: red de banda ancha de muy alta velocidad (acceso/bucle local;  $\geq 100$  Mbps)

---

048 TIC: otras infraestructuras, grandes recursos informáticos o equipos de TIC (incluida la infraestructura electrónica, centros de datos y sensores; también si están incorporados a otras infraestructuras, como instalaciones de investigación o infraestructuras ambientales y sociales)

---

**III. Infraestructuras sociales, de salud y de educación, e inversión conexa**

---

049 Infraestructura para la enseñanza superior

---

050 Infraestructura para la educación y formación profesional y la enseñanza de adultos

---

051 Infraestructura para la educación escolar (enseñanza primaria y secundaria general)

---

052 Infraestructura para la educación y cuidados preescolares

---

053 Infraestructura sanitaria

---

054 Infraestructura de vivienda

---

055 Otra infraestructura social que contribuya al desarrollo regional y local

---

**IV. Desarrollo del potencial endógeno**

---

*Investigación, desarrollo e innovación*

---

056 Inversión en infraestructuras, capacidades y equipos en PYME directamente vinculadas a la investigación y la innovación

---

057 Inversión en infraestructuras, capacidades y equipos en grandes empresas directamente vinculadas a la investigación y la innovación

---

058 Infraestructuras de investigación e innovación (públicas)

---

059 Infraestructuras de investigación e innovación (privadas, incluidos parques científicos)

---

060 Actividades de investigación e innovación en centros públicos y centros de competencia, incluida la creación de redes

---

061 Actividades de investigación e innovación en centros privados, incluida la creación de redes

---

062 Transferencia de tecnología y cooperación universidad-empresa, sobre todo en beneficio de las PYME

---

063 Apoyo a entramados y redes de empresas, sobre todo en beneficio de las PYME

---

064 Procesos de investigación e innovación en las PYME (incluidos sistemas de cheques, operaciones, diseños, servicios e innovación social)

---



---

065	Infraestructuras de investigación e innovación, procesos, transferencia de tecnología y cooperación en empresas centradas en la economía con bajas emisiones de carbono y la resistencia al cambio climático
<i>Desarrollo empresarial</i>	
066	Servicios avanzados de apoyo a las PYME y agrupaciones de PYME (incluidos servicios de gestión, comercialización y diseño)
067	Desarrollo empresarial de las PYME, apoyo al emprendimiento y la incubación (incluido el apoyo a las empresas incipientes y empresas derivadas)
068	Eficiencia energética y proyectos de demostración en PYME y medidas de apoyo
069	Apoyo a procesos productivos ecológicos y eficiencia en el uso de los recursos en PYME
070	Fomento de la eficiencia energética en las grandes empresas
071	Desarrollo y promoción de empresas especializadas en la prestación de servicios que forman parte de la economía con bajas emisiones de carbono y de la capacidad de recuperación ante el cambio climático (incluido el apoyo a tales servicios)
072	Infraestructura empresarial de las PYME (incluida la de zonas y parques industriales)
073	Apoyo a empresas sociales (PYME)
074	Desarrollo y promoción de activos turísticos en PYME
075	Desarrollo y promoción de servicios turísticos en o para PYME
076	Desarrollo y promoción de activos culturales y creativos en PYME
077	Desarrollo y promoción de servicios culturales y creativos en o para PYME
<i>Tecnologías de la información y la comunicación (TIC): estímulo de la demanda, aplicaciones y servicios</i>	
078	Servicios de administración electrónica y aplicaciones (incluida la contratación pública electrónica, las medidas informáticas de apoyo a la reforma de la administración pública, las medidas de ciberseguridad, confianza y privacidad, la justicia y la democracia electrónicas)
079	Acceso a la información del sector público (incluida la cultura electrónica de datos abiertos, las bibliotecas digitales y los contenidos y el turismo electrónicos)
080	Servicios y aplicaciones de inclusión y accesibilidad digitales, ciberaprendizaje y educación electrónica, alfabetización digital
081	Soluciones de las TIC al reto del envejecimiento activo en buena salud, servicios y aplicaciones de salud en línea (incluida la ciberasistencia y la vida cotidiana asistida por el entorno)
082	Servicios y aplicaciones de las TIC para las PYME (incluidos los negocios y el comercio electrónicos y los procesos empresariales en red), laboratorios vivientes, ciberemprendedores y empresas emergentes basadas en TIC)
<i>Medio ambiente</i>	
083	Medidas de calidad del aire
084	Prevención y control integrados de la contaminación
085	Protección y fortalecimiento de la biodiversidad, protección de la naturaleza e infraestructura ecológica
086	Protección, restauración y uso sostenible de los espacios Natura 2000

---

- 
- 087 Medidas de adaptación al cambio climático y prevención y gestión de riesgos relacionados con el clima, como la erosión, los incendios, las inundaciones, las tormentas y las sequías, incluida la sensibilización, la protección civil y los sistemas e infraestructuras de gestión de catástrofes
- 
- 088 Prevención y gestión de riesgos naturales no relacionados con el clima (como terremotos) y de riesgos relacionados con actividades humanas (como accidentes tecnológicos) incluida la sensibilización, la protección civil y los sistemas e infraestructuras de gestión de catástrofes
- 
- 089 Rehabilitación de zonas industriales y terrenos contaminados
- 
- 090 Carriles para bicicletas y caminos peatonales
- 
- 091 Desarrollo y promoción del potencial turístico de los espacios naturales
- 
- 092 Protección, desarrollo y promoción de los activos del turismo público
- 
- 093 Desarrollo y promoción de los servicios de turismo público
- 
- 094 Protección, desarrollo y promoción de los activos de la cultura y el patrimonio públicos
- 
- 095 Desarrollo y promoción de los servicios de la cultura y el patrimonio públicos
- 
- Varios
- 
- 096 Capacidad institucional de las administraciones y los servicios públicos relacionados con la aplicación del FEDER o acciones de apoyo a iniciativas de desarrollo de la capacidad institucional del FSE
- 
- 097 Iniciativas de desarrollo local a cargo de comunidades locales en zonas urbanas o rurales
- 
- 098 Regiones ultraperiféricas: compensación de los costes adicionales derivados del déficit de accesibilidad y la fragmentación territorial
- 
- 099 Regiones ultraperiféricas: medidas específicas de compensación de los costes adicionales derivados de factores relativos al tamaño del mercado
- 
- 100 Regiones ultraperiféricas: ayudas para compensar los costes adicionales derivados de las condiciones climáticas y las dificultades del terreno
- 
- 101 Financiación cruzada en el marco del FEDER (apoyo a acciones de tipo FSE necesarias para la ejecución satisfactoria de la parte del FEDER de la operación y relacionadas directamente con ella)

---

**V. Fomento del empleo de calidad y sostenible y apoyo a la movilidad laboral**

---

- 102 Acceso al empleo de los solicitantes de empleo y personas inactivas, incluidos desempleados de larga duración y personas alejadas del mercado laboral, incluidas las iniciativas locales de empleo y el apoyo a la movilidad laboral
- 
- 103 Integración sostenible en el mercado laboral de jóvenes, sobre todo los que ni trabajan ni siguen estudios o formación, incluidos los que corren riesgo de exclusión social y los de comunidades marginadas, y aplicación de la Garantía Juvenil
- 
- 104 Trabajo por cuenta propia, espíritu emprendedor y creación de empresas, incluidas las microempresas y PYME emprendedoras
- 
- 105 Igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, sobre todo en el acceso al empleo, el desarrollo de la carrera, y la conciliación del trabajo y la vida privada, y promoción de la igualdad de retribución para un mismo trabajo
- 
- 106 Adaptación al cambio de trabajadores, empresas y emprendedores
- 
- 107 Envejecimiento activo y saludable
-

- 
- 108 Modernización de las instituciones del mercado laboral, como los servicios de empleo públicos y privados, y mejora de su adecuación a las necesidades del mercado laboral, incluso con medidas que aumenten la movilidad laboral transnacional y programas de movilidad, y mejor cooperación entre las instituciones y las partes interesadas pertinentes
- 

#### VI. Fomento de la inclusión social, lucha contra la pobreza y la discriminación

---

- 109 Inclusión activa, sobre todo para promover la igualdad de oportunidades y la participación activa, y mejorar la capacidad de inserción profesional
- 
- 110 Integración socioeconómica de comunidades marginadas, como la romaní
- 
- 111 Lucha contra toda forma de discriminación y fomento de la igualdad de oportunidades
- 
- 112 Facilitar el acceso a servicios asequibles, sostenibles y de calidad, incluidos los servicios sanitarios y sociales de interés general
- 
- 113 Fomento del emprendimiento social e integración profesional en las empresas sociales y la economía social y solidaria a fin de facilitar el acceso al empleo
- 
- 114 Estrategias de desarrollo local a cargo de comunidades locales
- 

#### VII. Inversión en educación, formación y formación profesional para el desarrollo de las capacidades y el aprendizaje permanente

---

- 115 Reducir y prevenir el abandono escolar y promover la igualdad de acceso a una educación infantil, primaria y secundaria de calidad, incluidos los itinerarios de aprendizaje de la educación formal, no formal e informal para reintegrarse en la educación y la formación
- 
- 116 Mejorar la calidad y la eficiencia de la enseñanza superior y ciclos equivalentes, y facilitar su acceso, a fin de mejorar la participación y el nivel de instrucción, especialmente de los grupos desfavorecidos
- 
- 117 Mejorar la igualdad de acceso al aprendizaje permanente para todos los grupos de edad en una actividad formal, no formal e informal, mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias de la población activa, y promover itinerarios flexibles de aprendizaje permanente mediante medidas de orientación profesional y validación de competencias adquiridas
- 
- 118 Mejorar la adecuación al mercado laboral de los sistemas de educación y formación, facilitando la transición de la educación al trabajo y reforzando los sistemas de educación y formación profesional y su calidad, incluso a través de mecanismos para anticipar la necesidad de cualificaciones, la adaptación de los planes de estudio y el establecimiento y desarrollo de sistemas de aprendizaje en el trabajo, con inclusión de sistemas duales y de aprendizaje
- 

#### VIII. Mejora de la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y administración pública eficiente

---

- 119 Invertir en capacidad institucional y en eficiencia de las administraciones y servicios públicos a escala nacional, regional y local para introducir reformas y mejoras en la reglamentación y la gobernanza
- 
- 120 Desarrollar capacidades de todas las partes interesadas ofreciendo educación, aprendizaje permanente, formación, empleo y políticas sociales, sobre todo con pactos sectoriales y territoriales que introduzcan reformas nacionales, regionales y locales
- 

#### IX. Asistencia técnica

---

- 121 Preparación, ejecución, seguimiento e inspección
- 
- 122 Evaluación y estudios
- 
- 123 Información y comunicación
- 

(<sup>1</sup>) Solo inversiones relacionadas con la protección del medio ambiente o acompañadas de inversiones necesarias para atenuar o reducir su impacto negativo en el medio ambiente.

---

CUADRO 2. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LA FINANCIACIÓN

<b>2. TIPO DE FINANCIACIÓN</b>	
01	Subvención no reembolsable
02	Subvención reembolsable
03	Apoyo mediante instrumentos financieros: capital riesgo, participaciones o equivalentes
04	Apoyo mediante instrumentos financieros: préstamos o equivalentes
05	Apoyo mediante instrumentos financieros: avales o equivalentes
06	Apoyo mediante instrumentos financieros: bonificaciones de intereses, subvenciones de comisiones de garantía, apoyo técnico o equivalentes
07	Primas

CUADRO 3. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN TERRITORIAL

<b>3. TIPO DE TERRITORIO</b>	
01	Grandes zonas urbanas (densamente pobladas > 50 000)
02	Pequeñas zonas urbanas (medianamente pobladas > 5 000)
03	Zonas rurales (poco pobladas)
04	Zonas de cooperación interregional
05	Cooperación entre zonas de programas nacionales o regionales en un contexto nacional
06	Cooperación transnacional del FSE
07	No procede

CUADRO 4. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LA INTERVENCIÓN TERRITORIAL

<b>4. MECANISMOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL</b>	
01	Inversión territorial integrada: urbana
02	Otros enfoques integrados para un desarrollo urbano sostenible
03	Inversión territorial integrada: no urbana
04	Otros enfoques integrados para un desarrollo rural sostenible
05	Otros enfoques integrados para un desarrollo urbano o rural sostenible
06	Iniciativas de desarrollo local a cargo de comunidades locales
07	No procede

CUADRO 5. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DEL OBJETIVO TEMÁTICO

<b>5. OBJETIVO TEMÁTICO (FEDER y Fondo de Cohesión)</b>	
01	Promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación
02	Mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y el acceso a ellas
03	Mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas
04	Apoyar el paso a una economía con bajas emisiones de carbono en todos los sectores
05	Promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos
06	Conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos
07	Promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales
08	Fomentar el empleo de calidad y sostenible y apoyar la movilidad laboral
09	Promover la inclusión social y luchar contra la pobreza y todo tipo de discriminación
10	Invertir en educación, formación y formación profesional para el desarrollo de las capacidades y el aprendizaje permanente
11	Mejorar la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y construir una administración pública eficiente
12	No procede (solo asistencia técnica)

CUADRO 6. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

<b>6. ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	
01	Agricultura y silvicultura
02	Pesca y acuicultura
03	Elaboración de productos alimenticios y bebidas
04	Industria textil y de la confección
05	Fabricación de material de transporte
06	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos
07	Otras industrias manufactureras no especificadas
08	Construcción
09	Industrias de extracción (incluida la extracción de productos energéticos)
10	Energía eléctrica, gas, vapor, agua caliente y aire acondicionado
11	Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación
12	Transporte y almacenamiento

13	Actividades de información y comunicación, incluidas las telecomunicaciones, los servicios de información, la programación de ordenadores, la consultoría y otras actividades relacionadas
14	Comercio al por mayor y al por menor
15	Turismo y hostelería
16	Actividades financieras y de seguros
17	Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas
18	Administración pública
19	Enseñanza
20	Actividades sanitarias
21	Asistencia social, servicios prestados a la comunidad y servicios sociales y personales
22	Actividades relacionadas con el medio ambiente y el cambio climático
23	Artes, espectáculos, industrias creativas y ocio
24	Otros servicios no especificados

CUADRO 7. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LOCALIZACIÓN

7. LOCALIZACIÓN

Código	Localización
	Código de la región o zona en la que se ubica o realiza la operación, tal como figura en la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS) del anexo del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

**REGLAMENTO (UE) N° 185/2014 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2014**

**que corrige la versión búlgara del Reglamento (UE) n° 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 2, su artículo 6, apartado 1, letra b), inciso ii), su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, su artículo 6, apartado 2, párrafo segundo, su artículo 11, apartado 2, letras b) y c), su artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, su artículo 15, apartado 1, letras b), d), e), h) e i), su artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, su artículo 17, apartado 2, su artículo 18, apartado 3, su artículo 19, apartado 4, letras a), b) y c), su artículo 19, apartado 4, párrafo segundo, su artículo 20, apartados 10 y 11, su artículo 21, apartados 5 y 6, su artículo 22, apartado 3, su artículo 23, apartado 3, su artículo 27, letras a), b), c) y e) a h), su artículo 27, párrafo segundo, su artículo 31, apartado 2, su artículo 32, apartado 3, su artículo 40, su artículo 41, apartado 3, párrafos primero y tercero, su artículo 42, su artículo 43, apartado 3, su artículo 45, apartado 4, su artículo 47, apartado 2, su artículo 48, apartado 2, su artículo 48, apartado 7, letra a), su artículo 48, apartado 8, letra a), y su artículo 48, apartado 8, párrafo segundo,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se

introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la versión búlgara del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión <sup>(3)</sup> hay un error que debe ser corregido. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (2) Procede, por tanto, corregir el Reglamento (UE) n° 142/2011 en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento afecta exclusivamente a la versión en lengua búlgara.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.

**REGLAMENTO (UE) N° 186/2014 DE LA COMISIÓN**

**de 26 de febrero de 2014**

**que modifica el Reglamento (UE) n° 823/2012 en lo referente a las fechas de expiración de la aprobación de las sustancias activas etoxisulfurón, oxadiargilo y warfarina**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

- (3) Puesto que no se recibió ninguna solicitud dentro de plazo, procede fijar como fecha de expiración la fecha más temprana posible tras la fecha de expiración original establecida antes de la adopción del Reglamento (UE) n° 823/2012.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 823/2012 en consecuencia.

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, y, en particular, su artículo 17, párrafo segundo,

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (1) El Reglamento (UE) n° 823/2012 de la Comisión <sup>(2)</sup> pospuso al 31 de julio de 2016 la expiración del período de aprobación de las sustancias activas etoxisulfurón, oxadiargilo y warfarina establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(3)</sup>, para que los peticionarios pudieran cumplir con el plazo de tres años de antelación que se exige en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

*Artículo 1*

**Modificaciones del Reglamento (UE) n° 823/2012**

El artículo 1 del Reglamento (UE) n° 823/2012 queda modificado como sigue:

- (2) No se recibió ninguna solicitud de renovación de la aprobación de las sustancias activas etoxisulfurón, oxadiargilo y warfarina dentro del plazo estipulado de tres años.

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1) el 31 de julio de 2016, en lo que respecta a las sustancias activas siguientes: etofumesato (entrada 29), imazamox (entrada 41), oxasulfurón (entrada 42), foramsulfurón (entrada 44), ciazofamida (entrada 46), linurón (entrada 51), pendimetalina (entrada 53), trifloxistrobina (entrada 59), carfentrazona-etilo (entrada 60), mesotriona (entrada 61), fenamidona (entrada 62) e isoxaflutol (entrada 63);»;

- b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4) el 31 de marzo de 2014, en lo que respecta a las sustancias activas siguientes: etoxisulfurón (entrada 43), oxadiargilo (entrada 45) y warfarina (entrada 120).».

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 823/2012 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2012, por el que se establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo referente a las fechas de expiración de la aprobación de las sustancias activas ácido benzoico, beta-ciflutrina, carfentrazona-etilo, ciazofamida, ciflutrina, *Comiothyrium minitans* (cepa CON/M/91-08, DSM 9660), 2,4-DB, deltametrina, dimetenamida-p, etofumesato, etoxisulfurón, fenamidona, flazasulfurón, flufenacet, flurtamona, foramsulfurón, fostiazato, hidrazida maleica, imazamox, iprodiona, isoxaflutol, linurón, mecoprop, mecoprop-p, mesosulfurón, mesotriona, oxadiargilo, oxasulfurón, pendimetalina, picoxistrobina, piraclostrobina, propiconazol, propineb, propizamida, propoxicarbazona, siltiofam, trifloxistrobina, warfarina, yodosulfurón y zoxamida (DO L 250 de 15.9.2012, p. 13).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).



*Artículo 2***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 187/2014 DE LA COMISIÓN**

**de 26 de febrero de 2014**

**por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa metiocarb**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, la segunda alternativa de su artículo 21, apartado 3, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2007/5/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> incluyó el metiocarb como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> con la condición de que los Estados miembros interesados velaran por que el notificante que había solicitado dicha inclusión facilitara información confirmatoria complementaria acerca del riesgo para las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 y se enumeran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (3) El notificante presentó al Estado miembro ponente (Reino Unido) información adicional consistente en estudios para confirmar la evaluación del riesgo para las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana, dentro del plazo previsto a tal efecto.
- (4) El Reino Unido evaluó dicha información. El 5 de abril de 2011 presentó a los demás Estados miembros, a la Comisión Europea y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») su evaluación, en forma de adenda al proyecto de informe de evaluación.

(5) La Comisión consultó a la Autoridad, que presentó su dictamen sobre la evaluación de riesgos del metiocarb el 1 de junio de 2012 <sup>(5)</sup>. Los Estados miembros y la Comisión examinaron, en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, el proyecto de informe de evaluación, la adenda y el dictamen de la Autoridad, que ultimaron como informe de revisión de la Comisión sobre el metiocarb el 13 de diciembre de 2013.

(6) A la vista de la información adicional aportada por el notificante, la Comisión consideró que no se había presentado la información confirmatoria complementaria necesaria.

(7) La Comisión invitó al notificante a presentar sus observaciones sobre el informe de revisión relativo al metiocarb.

(8) La Comisión ha llegado a la conclusión de que, aun si se aplicaran nuevas medidas de reducción de riesgo, no podría descartarse la existencia de un alto riesgo para las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana.

(9) Se confirma que la sustancia activa metiocarb debe considerarse aprobada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009. Para excluir la exposición de aves, mamíferos y artrópodos no diana, procede restringir aún más los usos de esta sustancia activa y suprimir su uso como molusquicida.

(10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en consecuencia.

(11) Debe darse tiempo a los Estados miembros para que modifiquen o retiren las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan metiocarb.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2007/5/CE de la Comisión, de 7 de febrero de 2007, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas captan, folpet, formetanato y metiocarb (DO L 35 de 8.2.2007, p. 11).

<sup>(3)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

<sup>(5)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, «European Food Safety Authority; Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of confirmatory data submitted for the active substance methiocarb» (Conclusión sobre la revisión inter pares de la información confirmatoria a efectos de la evaluación de riesgos de la sustancia activa metiocarb usada como plaguicida.) *EFSA Journal* 2012;10(6):2758. [14 pp.] doi:10.2903/j.efsa.2012.2758. Disponible en línea: [www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm](http://www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm)

(12) En el caso de los productos fitosanitarios que contengan metiocarb, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificación del Reglamento de Ejecución (UE)  
n° 540/2011**

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2014.

*Artículo 2*

**Medidas transitorias**

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, en caso necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa metiocarb, a más tardar, el 19 de septiembre de 2014.

*Artículo 3*

**Período de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará, a más tardar, el 19 de septiembre de 2015.

*Artículo 4*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

## ANEXO

La columna «Disposiciones específicas» de la fila nº 148, correspondiente al metiocarb, de la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 se sustituye por el texto siguiente:

## «PARTE A

Solo se podrán autorizar los usos como repelente en el tratamiento de semillas y como insecticida.

## PARTE B

En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan metiocarb para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas de maíz, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metiocarb y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de septiembre de 2006.

En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:

- la protección de las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana, velando por que las condiciones de la autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo,
  - la seguridad de los operantes y los circunstancias, velando por que las condiciones de empleo prescriban la utilización de equipos de protección individual adecuados,
  - la exposición alimentaria de los consumidores.».
-

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 188/2014 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2014.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

<i>(EUR/100 kg)</i>		
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	54,9
	TN	71,0
	TR	99,2
	ZZ	75,0
0707 00 05	EG	182,1
	JO	188,1
	MA	114,7
	TR	155,9
	ZZ	160,2
0709 91 00	EG	72,9
	ZZ	72,9
0709 93 10	MA	29,5
	TR	103,8
	ZZ	66,7
0805 10 20	EG	53,5
	IL	67,5
	MA	48,5
	TN	52,2
	TR	69,8
	ZA	63,5
	ZZ	59,2
0805 20 10	IL	133,5
	MA	91,9
	TR	110,6
	ZZ	112,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	140,9
	MA	107,5
	PK	46,0
	TR	72,8
	US	122,9
	ZZ	98,0
0805 50 10	EG	57,3
	TR	60,0
	ZZ	58,7
0808 10 80	CN	115,6
	MK	30,8
	US	157,0
	ZZ	101,1
0808 30 90	AR	132,9
	CL	195,7
	CN	53,3
	TR	146,4
	US	197,4
	ZA	99,1
	ZZ	137,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 20 de diciembre de 2013

sobre los procedimientos de acreditación de fabricantes de elementos del euro y elementos de seguridad del euro y por la que se modifica la Decisión BCE/2008/3

(BCE/2013/54)

(2014/106/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 128, apartado 1,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 12.1, 16 y 34.3,

Visto el Reglamento (CE) n° 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 128, apartado 1, del Tratado y el artículo 16 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC») disponen que el Banco Central Europeo (BCE) tiene el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. Este derecho comprende la facultad de adoptar medidas para proteger la integridad de los billetes en euros como medio de pago.
- (2) El BCE adoptó la Decisión BCE/2008/3, de 15 de mayo de 2008, sobre el trámite de acreditación de seguridad de fabricantes de elementos de seguridad de billetes en euros <sup>(2)</sup>, por la que se establece un procedimiento de acreditación de seguridad para confirmar que los fabricantes cumplen los requisitos mínimos de seguridad del BCE respecto de la producción, el tratamiento, el almacenamiento y el transporte de los billetes en euros, sus componentes y otros elementos e información que exijan una protección de seguridad, cuya pérdida, robo o publicación podría perjudicar a la integridad de los billetes en euros o ayudar a producir billetes falsos en euros o sus componentes. Además, la Decisión BCE/2008/3 estableció procedimientos para garantizar el cumplimiento permanente de esos requisitos de seguridad.
- (3) El BCE adoptó la Decisión BCE/2010/22, de 25 de noviembre de 2010, sobre el procedimiento de acreditación de calidad para fabricantes de billetes en euros <sup>(3)</sup>, a fin

de garantizar que solo los fabricantes que cumplan los requisitos mínimos de calidad del BCE para la producción de billetes en euros y de las materias primas de los mismos reciban la acreditación necesaria para dicha producción.

- (4) Conforme a los artículos 9 y 11 del Tratado, el BCE adoptó la Decisión BCE/2011/8, de 21 de junio de 2011, sobre los procedimientos de acreditación medioambiental y de seguridad e higiene para la producción de billetes en euros <sup>(4)</sup>, a fin de garantizar que solo obtengan la acreditación para llevar a cabo actividades de producción de billetes en euros los fabricantes que cumplan los requisitos mínimos medioambientales y de seguridad e higiene del BCE.
- (5) Sobre la base de la experiencia obtenida por el BCE al aplicar las Decisiones BCE/2008/3, BCE/2010/22 y BCE/2011/8, es preciso establecer un sistema de acreditación único y eficaz que evite discrepancias materiales y formales originadas por la aplicación de las decisiones mencionadas, tales como la diversidad desproporcionada en cuanto a la validez, los procedimientos y la nomenclatura de las acreditaciones.
- (6) Para solucionar los problemas mencionados y aliviar la carga administrativa de los fabricantes, es preciso establecer un único sistema de acreditación que: a) permita evaluar el cumplimiento por los fabricantes de los requisitos pertinentes de seguridad, de calidad, medioambientales y de seguridad e higiene que establezca el BCE; b) permita evaluar el cumplimiento de esos requisitos conforme a un procedimiento de inspección armonizado; c) establezca sanciones adecuadas y proporcionadas, inclusive multas, para el incumplimiento de los mencionados requisitos, y d) garantice que los elementos de seguridad del euro solo puedan entregarse a los BCN y a los futuros BCN del Eurosistema, por decisión del Consejo de Gobierno, a otros fabricantes acreditados y al BCE.
- (7) El nuevo sistema único de acreditación debe girar en torno a un procedimiento de evaluación que conste de varias fases y por el que se evalúe si el fabricante que solicita la acreditación cumple plenamente todos los aspectos de los requisitos de acreditación pertinentes establecidos en la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 140 de 30.5.2008, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 330 de 15.12.2010, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO L 176 de 5.7.2011, p. 52.

- (8) Para facilitar esta evaluación y las posteriores sobre el cumplimiento continuado del fabricante acreditado, debe establecerse un régimen de inspección ágil que permita al BCE llevar a cabo inspecciones *in situ* y a distancia.
- (9) Con objeto de evitar la actual multiplicidad de acreditaciones individuales, debe disponerse la concesión de una única acreditación provisional que pueda transformarse en una única acreditación cuando el fabricante demuestre que cumple todos los requisitos de acreditación, incluso durante la producción, previo pedido oficial de un fabricante acreditado, el BCE o un BCN conforme a la acreditación provisional.
- (10) Para mantener la flexibilidad del proceso de acreditación, el BCE debe tener la facultad de organizar según su criterio las fases de la evaluación en lo que respecta a la solicitud de inicio del procedimiento de acreditación provisional.
- (11) A fin de velar por una mejor gestión del procedimiento de acreditación, la acreditación, incluida la provisional, debe tener validez permanente salvo que se concluya que el fabricante no cumple los requisitos de acreditación pertinentes. Con igual fin, debe facultarse al BCE para transformar en acreditación la acreditación provisional cuando el fabricante interesado haya producido elementos del euro o elementos de seguridad del euro en virtud de un pedido oficial del BCE o de un BCN durante un período ininterrumpido de 36 meses. El BCE también debe estar facultado para rebajar la acreditación a acreditación provisional por iniciativa propia cuando el fabricante no haya producido elementos del euro o elementos de seguridad del euro durante un período ininterrumpido de 36 meses.
- (12) Por ello es preciso derogar y sustituir por la presente Decisión las Decisiones BCE/2008/3, BCE/2010/22 y BCE/2011/8. A fin de facilitar la transición de los sistemas de acreditación actuales al sistema único de acreditación de la presente Decisión, debe establecerse desde la adopción de esta un período transitorio de un año que permita a los fabricantes con acreditaciones específicas de seguridad, de calidad, medioambientales y de seguridad e higiene que dispongan lo necesario para cumplir los requisitos de acreditación pertinentes establecidos en la presente Decisión.
- 2) «actividad relacionada con elementos del euro»: la producción de elementos del euro;
- 3) «elementos de seguridad del euro»: los elementos enumerados en los requisitos de seguridad sustantivos, inclusive los billetes en euros: a) en circulación, b) en fase de desarrollo para sustituir billetes en euros en circulación, o c) retirados de la circulación, así como sus componentes e información conexas, que requieran protección de seguridad porque su pérdida, robo o publicación no autorizada podría perjudicar a la integridad de los billetes en euros como medio de pago;
- 4) «actividad relacionada con la seguridad del euro»: cualquiera de las actividades siguientes: originación, producción, tratamiento, destrucción, almacenamiento, traslado interno en el lugar de fabricación o transporte de elementos de seguridad del euro;
- 5) «originación»: la transformación del diseño básico de los billetes en euros en fase de desarrollo en diagramas técnicos, separación de colores, trabajo de línea y planchas de impresión, y la preparación de diagramas técnicos y prototipos para los componentes propuestos en dicho diseño básico;
- 6) «fabricante»: toda entidad que participa o desea participar en una actividad relacionada con la seguridad del euro o una actividad relacionada con elementos del euro, salvo las entidades que solo participan o desean participar en el transporte de elementos de seguridad del euro o en la prestación de medios especializados en destrucción;
- 7) «lugar de fabricación»: todo local que un fabricante utiliza o desea utilizar para la originación, la producción, el tratamiento, la destrucción y el almacenamiento de elementos del euro o elementos de seguridad del euro;
- 8) «requisitos de acreditación»: los requisitos sustantivos del BCE, el procedimiento de acreditación y los requisitos de ubicación, así como las obligaciones continuas establecidas en la presente Decisión, que debe cumplir el fabricante para obtener o mantener su acreditación provisional o su acreditación;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

##### Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- 1) «elementos del euro»: los billetes en euros, los billetes en euros parcialmente impresos, y el papel, la tinta y las láminas e hilos metalizados utilizados para producir billetes en euros o billetes en euros parcialmente impresos;
- 2) «requisitos sustantivos»: los requisitos pertinentes de seguridad, de calidad, medioambientales y de seguridad e higiene que el BCE establezca por separado y que el fabricante deba cumplir para poder efectuar una actividad relacionada con la seguridad del euro o una actividad relacionada con elementos del euro;
- 3) «medidas»: las medidas de seguridad, de calidad, medioambientales o de seguridad e higiene que adopte el fabricante para cumplir los requisitos sustantivos pertinentes;



- 12) «acreditaciones antiguas»: las acreditaciones temporales o plenas que sean válidas, en particular las acreditaciones de seguridad, de calidad, medioambientales o de seguridad e higiene concedidas por el BCE a fabricantes para efectuar actividades relacionadas con la seguridad del euro o actividades relacionadas con elementos del euro conforme a las Decisiones BCE/2008/3, BCE/2010/22 y BCE/2011/8;
- 13) «decisiones de acreditación derogadas»: las Decisiones BCE/2008/3, BCE/2010/22 y BCE/2011/8 consideradas conjuntamente;
- 14) «BCN»: el banco central nacional de un Estado miembro cuya moneda es el euro;
- 15) «futuro BCN del Eurosistema»: el banco central nacional de un Estado miembro acogido a una excepción que ha cumplido las condiciones establecidas para la adopción del euro y en relación con el cual se ha adoptado una decisión sobre la supresión de la excepción conforme al artículo 140, apartado 2, del Tratado;
- 16) «autoridad certificadora»: la autoridad certificadora independiente que evalúa los sistemas de gestión de calidad, medioambiental o de seguridad e higiene del fabricante y que está acreditada para certificar que este cumple los requisitos de la serie de normas ISO 9001, ISO 14000 u OHSAS 18000;
- 17) «día hábil»: cualquier día de lunes a viernes hábil en el BCE, es decir, exceptuados los días festivos en el BCE conforme se anuncian en la dirección del BCE en internet;
- 18) «inspección»: el procedimiento de acreditación dirigido a evaluar el cumplimiento por el fabricante de los requisitos de acreditación, que puede tomar la forma de inspección *in situ* o inspección a distancia y que acaba con la finalización del correspondiente informe de inspección sobre el resultado de la evaluación;
- 19) «inspección *in situ*»: la visita de un equipo de inspección del BCE a un lugar de fabricación para evaluar si las medidas en él en vigor cumplen los requisitos de acreditación pertinentes;
- 20) «inspección a distancia»: la evaluación por el BCE de la documentación presentada por el fabricante en el marco de una inspección llevada a cabo fuera de su lugar de fabricación para determinar si el fabricante cumple los requisitos de acreditación pertinentes;
- 21) «comprobaciones de seguridad específicas de los BCN»: las comprobaciones de existencias, de destrucción o de transporte efectuadas por el BCN que hace un pedido en un lugar de fabricación acreditado en relación con el pedido de producción oficial hecho a un fabricante acreditado conforme al artículo 11;
- 22) «comprobación de existencias»: la visita del BCN que hace un pedido a un lugar de fabricación acreditado para evaluar la exactitud de los inventarios de elementos de seguridad del euro mantenidos por el fabricante correspondiente;
- 23) «comprobación de destrucción»: la visita del BCN que hace un pedido a un lugar de fabricación acreditado para vigilar la destrucción de elementos de seguridad del euro y efectuar comprobaciones de existencias durante la destrucción de dichos elementos conforme al artículo 11;
- 24) «comprobación de transporte»: la evaluación de que las medidas de transporte de billetes en euros o de papel de billetes en euros que aplica el fabricante acreditado correspondiente cumplen los requisitos pertinentes de seguridad en el transporte;
- 25) «producción»: la fabricación de elementos del euro o elementos de seguridad del euro conforme al pedido oficial de otro fabricante acreditado, un BCN o el BCE, excluida la fabricación con fines de I+D o prueba si el producto no está destinado a la emisión y excluida la fabricación para existencias internas.

#### Artículo 2

#### Principios generales de acreditación

1. El fabricante solo podrá llevar a cabo una actividad relacionada con la seguridad del euro o una actividad relacionada con elementos del euro respecto de elementos de seguridad del euro o elementos del euro en el lugar de fabricación para el cual se le haya concedido la acreditación o la acreditación profesional.
2. Si el fabricante no ha llevado a cabo actividades de producción, el BCE podrá concederle una acreditación provisional para una actividad determinada relacionada con la seguridad del euro o con elementos del euro conforme al procedimiento establecido en los artículos 4 a 6.
3. La acreditación provisional podrá transformarse en acreditación cuando el fabricante supere las inspecciones pertinentes durante la producción conforme al procedimiento establecido en el artículo 7.
4. Si el fabricante no lleva a cabo actividades de producción durante un período ininterrumpido de 36 meses, el BCE podrá transformar su acreditación en acreditación provisional conforme se establece en el artículo 8.
5. A fin de obtener y mantener la acreditación o acreditación provisional del BCE, el fabricante cumplirá, además de los requisitos de la presente Decisión:

- a) los requisitos sustantivos pertinentes, que son de carácter mínimo. Los fabricantes podrán adoptar y aplicar medidas más estrictas de seguridad, de calidad, medioambientales y de seguridad e higiene;
- b) los requisitos de ubicación siguientes:
- i) si no es una imprenta, que su lugar de fabricación esté ubicado en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio,
  - ii) si es una imprenta, que su lugar de fabricación esté ubicado en un Estado miembro de la Unión Europea.
6. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Comité Ejecutivo podrá eximir al fabricante de los requisitos de ubicación a que se refiere el apartado 5, letra b). La concesión de la exención por el Comité Ejecutivo será motivada.
7. Podrán participar en licitaciones tanto los fabricantes con acreditación como los fabricantes con acreditación provisional.
8. El fabricante acreditado solo podrá producir o suministrar elementos de seguridad del euro en virtud de un pedido oficial hecho por:
- a) otro fabricante autorizado que requiera elementos de seguridad del euro para su actividad relacionada con la seguridad del euro;
  - b) un BCN;
  - c) por decisión del Consejo de Gobierno, un futuro BCN del Eurosistema;
  - d) el BCE.
9. Serán por cuenta del fabricante todos los gastos que haga y todas las pérdidas conexas que sufra en relación con la aplicación de la presente Decisión.

### Artículo 3

#### Decisiones del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo será competente para adoptar todas las decisiones relativas a la acreditación del fabricante a que se refieren los artículos 6, 16 a 18 y 20.
2. El Comité Ejecutivo podrá decidir que delega en uno o varios de sus miembros las facultades para conceder una acreditación provisional conforme al artículo 6.

### SECCIÓN II

#### PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

### Artículo 4

#### Solicitud de inicio del procedimiento de acreditación provisional

1. El fabricante sin acreditación alguna que desee llevar a cabo una actividad relacionada con la seguridad del euro o

una actividad relacionada con elementos del euro solicitará por escrito al BCE que inicie el procedimiento de acreditación provisional.

#### 2. La solicitud de inicio del procedimiento:

- a) especificará la actividad relacionada con la seguridad del euro y el elemento o los elementos de seguridad del euro, o la actividad relacionada con elementos del euro y el elemento o los elementos del euro, así como la dirección exacta del lugar de fabricación, en relación con los cuales se solicite la acreditación provisional;
- b) incluirá la declaración del solicitante de que tratará como confidencial el contenido de los requisitos sustantivos;
- c) incluirá el compromiso escrito del solicitante de que cumplirá todas las disposiciones aplicables de la presente Decisión.

3. Si el fabricante solicita llevar a cabo una actividad relacionada con elementos del euro, presentará al BCE copia de los certificados ISO 9001, ISO 14001 y OHSAS 18001 expedidos por las autoridades certificadoras competentes y dando fe de que el fabricante cumple las normas correspondientes en el lugar de fabricación pertinente y para la actividad prevista relacionada con elementos del euro.

4. El BCE evaluará la información y documentación que presente el fabricante en su solicitud de inicio del procedimiento y podrá pedir en caso necesario información o aclaraciones complementarias.

5. El BCE podrá rechazar la solicitud de inicio del procedimiento si sigue siendo incompleta después de la petición por el BCE de información o aclaraciones complementarias conforme al apartado 4 o si el fabricante no cumple los requisitos del artículo 2, apartado 5, letra b).

### Artículo 5

#### Evaluación preliminar de los requisitos sustantivos

1. Al aceptar la solicitud de inicio del procedimiento, el BCE facilitará al fabricante copia de los requisitos sustantivos pertinentes. Además, el BCE facilitará al fabricante documentos en los que este indique el modo en que sus medidas cumplen los requisitos sustantivos pertinentes. El fabricante cumplimentará y devolverá estos documentos al BCE para que este pueda evaluar con carácter preliminar si el fabricante está en condiciones de cumplir los requisitos sustantivos pertinentes.

2. Si el fabricante que solicita acreditación provisional para una actividad relacionada con la seguridad del euro está obligado por la legislación nacional a utilizar medios especializados en destrucción de los cuales no puede disponer en el lugar de fabricación, presentará también información sobre la instalación especializada en destrucción que se proponga utilizar, inclusive detalles completos sobre:

- a) la legislación nacional aplicable y la razón por la que no pueda instalarse medios de destrucción en el lugar de fabricación;
- b) la instalación especializada en destrucción que se proponga utilizar;
- c) el elemento o los elementos de seguridad del euro que se proponga destruir en esa instalación especializada en destrucción;
- d) las medidas de seguridad propuestas para proteger el elemento o los elementos de seguridad del euro durante el proceso completo de transporte a la instalación y desde la instalación y destrucción en ella.

3. El BCE evaluará la información y documentación presentada por el fabricante conforme a los apartados 1 y 2 y podrá pedir información o aclaraciones complementarias. El BCE podrá rechazar las solicitudes de acreditación provisional que sigan siendo incompletas después de la petición por el BCE de información o aclaraciones complementarias, o que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 6

##### Concesión de acreditación provisional

1. El BCE podrá conceder una acreditación provisional al fabricante que demuestre satisfactoriamente, antes de comenzar una actividad relacionada con la seguridad del euro o una actividad relacionada con elementos del euro, que ha establecido los procedimientos y la infraestructura necesarios para cumplir los requisitos de acreditación pertinentes en el lugar de fabricación.
2. Conforme al artículo 9, el BCE llevará a cabo inspecciones para evaluar si el fabricante cumple todos los requisitos de acreditación.
3. El fabricante que solicite acreditación provisional para una determinada actividad relacionada con la seguridad del euro será primero objeto de una inspección para comprobar que cumple los requisitos de seguridad. No se iniciarán otras inspecciones mientras el fabricante no supere la inspección de seguridad.

#### Artículo 7

##### Transformación de la acreditación provisional en acreditación

El BCE podrá transformar en acreditación la acreditación provisional del fabricante cuando este haya superado las inspecciones pertinentes durante la producción y, al hacerlo, haya demostrado que durante la ejecución efectiva de la correspondiente actividad relacionada con la seguridad del euro o con elementos del euro ha establecido los procedimientos y la infraestructura requeridos y cumple realmente los requisitos de acreditación pertinentes en el lugar de fabricación.

#### Artículo 8

##### Transformación de la acreditación en acreditación provisional

El BCE podrá transformar en acreditación provisional la acreditación del fabricante cuando este no haya llevado a cabo actividades de producción en virtud de un pedido oficial del BCE o un BCN durante un período ininterrumpido de 36 meses.

#### SECCIÓN III

##### INSPECCIONES Y COMPROBACIONES DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS DE LOS BCN

#### Artículo 9

##### Inspecciones

1. El BCE evaluará por medio de inspecciones si el fabricante cumple los requisitos de acreditación pertinentes. Las inspecciones podrán ser *in situ* o a distancia.
2. Se efectuarán inspecciones a distancia de toda documentación que presente el fabricante y sea pertinente para evaluar si cumple los requisitos de acreditación.
3. Se efectuarán inspecciones *in situ* para evaluar si el fabricante cumple los requisitos sustantivos pertinentes en el lugar de fabricación, en particular los requisitos de seguridad y calidad. El BCE podrá decidir efectuar inspecciones *in situ* cuando lo considere necesario, pero las llevará a cabo al menos cada 36 meses por lo que respecta a los requisitos sustantivos de seguridad y calidad para actividades relacionadas con elementos del euro o actividades relacionadas con la seguridad del euro.
4. Las inspecciones *in situ* respecto de los requisitos sustantivos de seguridad y calidad podrán anunciarse de antemano, en cuyo caso comenzarán en la fecha acordada entre el fabricante y el BCE. Una vez que el fabricante haya empezado la actividad relacionada con la seguridad del euro o la actividad relacionada con elementos del euro, las inspecciones *in situ* podrán efectuarse sin anunciarse.
5. Al menos 10 días hábiles antes de la fecha en que deba comenzar la inspección *in situ* anunciada, el BCE podrá facilitar al fabricante una serie de documentos previos a la inspección *in situ* para que los cumpla. El fabricante devolverá los documentos al BCE al menos cinco días antes de la fecha en que deba comenzar la inspección *in situ*.
6. Si el fabricante está obligado por su legislación nacional a utilizar medios especializados en destrucción, el equipo de inspección *in situ* podrá también visitar esos medios para evaluar si las medidas propuestas por el fabricante son suficientes para proteger la integridad de los elementos de seguridad del euro de que se trate.

### Artículo 10

#### Nota de resultados e informe de inspección

1. Si en el curso de una inspección se descubre algún incumplimiento de los requisitos de acreditación pertinentes, el BCE enviará al fabricante una nota de resultados, en la que especificará el incumplimiento o los incumplimientos, en los plazos siguientes:

- a) 15 días hábiles a partir de la fecha de finalización de la inspección *in situ* correspondiente;
- b) 40 días hábiles a partir de la recepción por el BCE de cualesquiera documentos pertinentes relacionados con una inspección a distancia, en particular con las obligaciones continuas a que se refiere el artículo 12;
- c) 15 días hábiles a partir de la recepción del informe del BCN al BCE en el caso de haberse llevado a cabo comprobaciones de seguridad específicas del BCN conforme al artículo 11.

2. El fabricante dispondrá de 15 días hábiles a partir de la recepción de la nota de resultados para comunicar al BCE por escrito sus observaciones y los detalles de las medidas o mejoras que pretenda adoptar en relación con el contenido de la nota de resultados.

3. El BCE redactará un proyecto de informe de inspección en los 25 días hábiles contados desde: a) la finalización de un inspección que no ponga de manifiesto incumplimiento alguno; b) la recepción por el BCE de las observaciones escritas del fabricante sobre la nota de resultados, o c) la expiración del plazo para comunicar las observaciones, si estas no se han recibido. El proyecto de informe de inspección comprenderá los resultados de la inspección y las observaciones pertinentes recibidas del fabricante, así como las conclusiones acerca de si este cumple los requisitos de acreditación.

4. El fabricante dispondrá de 15 días hábiles a partir de la recepción del proyecto de informe de inspección para comunicar al BCE por escrito sus observaciones y los detalles de las medidas o mejoras que pretenda adoptar en relación con el contenido del proyecto de informe de inspección. En los 30 días hábiles siguientes a la recepción de las observaciones del fabricante o a la expiración del plazo para comunicarlas, el BCE finalizará el proyecto de informe de inspección y lo presentará al fabricante.

5. Podrán llevarse a cabo inspecciones *in situ* complementarias para comprobar si, adoptadas las medidas o mejoras comunicadas por el fabricante, este cumple los requisitos de acreditación pertinentes. La finalización del proyecto de informe de inspección podrá retrasarse cuando se lleven a cabo inspecciones *in situ* complementarias.

6. En caso de incumplimientos graves de los requisitos de acreditación que exijan una decisión urgente del BCE y que puedan justificar razonablemente una decisión de suspensión

conforme al artículo 17 o una decisión de revocación conforme al artículo 18, el BCE podrá decidir acortar el procedimiento descrito en los apartados 1 a 3 y que el fabricante tenga un máximo de cinco días hábiles para comunicar sus observaciones sobre el incumplimiento correspondiente. El BCE deberá justificar la urgencia.

7. El BCE podrá decidir ampliar los plazos establecidos en el presente artículo.

### Artículo 11

#### Comprobaciones de seguridad específicas de los BCN

1. Los BCN que hayan hecho pedidos oficiales para la producción de billetes en euros podrán, respecto de esos pedidos, efectuar comprobaciones de existencias y comprobaciones de destrucción de elementos de seguridad del euro en el lugar de fabricación donde se produzcan los billetes en euros o en cualquier otro lugar de fabricación donde se produzcan, traten, almacenen o destruyan componentes de esos billetes.

2. Los BCN a que se refiere el apartado 1 podrán, además, efectuar comprobaciones de transporte de billetes en euros y papel de billetes en euros.

3. Esos BCN presentarán al BCE un informe escrito en los tres días hábiles siguientes a la finalización de las comprobaciones si descubren que el fabricante incumple las normas de transporte del BCE contenidas en los requisitos sustantivos o si las comprobaciones de existencias o destrucción ponen de manifiesto discrepancias.

4. El BCE podrá nombrar un equipo especial de inspección de seguridad que efectúe inspecciones *in situ* en el lugar de fabricación para verificar los incumplimientos o discrepancias descubiertos por los BCN. Las conclusiones del BCE basadas en los resultados de la inspección del equipo especial de inspección de seguridad se comunicarán con arreglo al artículo 10.

### SECCIÓN IV

#### OBLIGACIONES CONTINUAS

### Artículo 12

#### Obligaciones continuas de los fabricantes acreditados

1. El fabricante acreditado facilitará al BCE, respecto del lugar de fabricación correspondiente, copia del certificado pertinente a que se refiere el artículo 4, apartado 3, cada vez que dicho certificado se renueve o modifique, en los tres meses siguientes a la fecha de renovación o modificación.

2. El fabricante acreditado informará de inmediato al BCE de la revocación de todo certificado requerido.

3. El fabricante acreditado informará de inmediato por escrito al BCE de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) el inicio de todo procedimiento de liquidación o saneamiento del fabricante u otro procedimiento análogo;
- b) el nombramiento de liquidador, síndico, administrador u otro gestor con funciones similares respecto del fabricante;
- c) el propósito de subcontratar o utilizar a terceros en una actividad relacionada con elementos del euro o en una actividad relacionada con la seguridad del euro respecto de las cuales el fabricante haya obtenido acreditación;
- d) toda modificación de las medidas en vigor en el lugar de fabricación que se efectúe después de concedida la acreditación y que afecte o pueda afectar al cumplimiento de los requisitos de acreditación pertinentes, incluida toda modificación de los detalles a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letras a) a d);
- e) el propósito de cambiar el control del fabricante acreditado o su estructura de propiedad;
- f) el transcurso de un período ininterrumpido de 34 meses desde la última actividad de producción del fabricante.

4. El fabricante acreditado no transferirá ni cederá su acreditación a terceros, incluidas sus filiales y empresas asociadas.

5. El fabricante acreditado no transferirá elementos del euro o elementos de seguridad del euro, ni parte alguna de la actividad relacionada con la seguridad del euro o de la actividad relacionada con elementos del euro, a otro lugar del que sea propietario o arrendatario o que esté bajo su control por otra causa, a menos que se haya otorgado para ese lugar la acreditación pertinente conforme al artículo 2 y el BCE haya consentido la transferencia previamente por escrito.

6. El fabricante acreditado no externalizará o transferirá elementos del euro o elementos de seguridad del euro, ni parte alguna de la actividad relacionada con la seguridad del euro o de la actividad relacionada con elementos del euro, a terceros, incluidas sus filiales y empresas asociadas, a menos que se haya otorgado a esos terceros la acreditación pertinente conforme al artículo 2 y el BCE haya consentido la externalización o transferencia previamente por escrito.

7. El fabricante acreditado precisará el consentimiento previo por escrito del BCE para externalizar a otro lugar de fabricación cualquier parte de la actividad relacionada con la seguridad del euro o de la actividad relacionada con elementos del euro.

8. El fabricante con acreditación provisional informará de inmediato al BCE cuando reciba un pedido oficial de producción de otro fabricante acreditado, de un BCN o del BCE, de manera que las inspecciones pertinentes puedan llevarse a cabo lo antes

posible. La notificación comprenderá información sobre el pedido oficial de producción y sobre las fechas previstas de inicio y finalización de la producción.

9. El fabricante con acreditación provisional facilitará al BCE la información sobre aspectos medioambientales y de seguridad e higiene requerida en los requisitos sustantivos pertinentes.

10. Si el fabricante acreditado es una imprenta, dispondrá lo necesario para analizar las sustancias químicas de los billetes en euros acabados e informará al BCE con arreglo a los requisitos medioambientales y de seguridad e higiene pertinentes.

11. El fabricante acreditado mantendrá la confidencialidad de los requisitos sustantivos.

#### Artículo 13

##### Obligaciones continuas del BCE

El BCE informará a los fabricantes acreditados de toda actualización de los requisitos sustantivos que afecten a la actividad relacionada con la seguridad del euro o a la actividad relacionada con elementos del euro para las cuales hayan obtenido acreditación o acreditación provisional.

#### SECCIÓN V

##### CONSECUENCIAS DEL INCOMPLIMIENTO

#### Artículo 14

##### Incumplimientos

1. Se considerarán incumplimientos cualquiera de los actos siguientes del fabricante:

- a) incumplir los requisitos de acreditación pertinentes;
- b) no ejecutar las mejoras acordadas con el BCE;
- c) denegar el acceso inmediato al lugar de fabricación a un equipo de inspección *in situ* o al personal designado por un BCN para efectuar comprobaciones de existencias, de destrucción o de transporte;
- d) presentar al BCE o, en su caso, a un BCN, conforme a cualquiera de los procedimientos de la presente Decisión, declaraciones falsas o equívocas o documentos falsos;
- e) incumplir la obligación de mantener la confidencialidad de los requisitos sustantivos.

2. Todo incumplimiento de los requisitos de acreditación pertinentes se notificará al fabricante incumplidor conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, o por otros cauces. Todo incumplimiento se corregirá en un plazo acordado que será proporcional a su gravedad.

3. Se considerará incumplimiento grave el incumplimiento que tenga o haya tenido consecuencias negativas graves e inmediatas en la seguridad de la actividad relacionada con la seguridad del euro o en los aspectos relativos a la calidad, protección del medio ambiente y seguridad e higiene de la actividad relacionada con elementos del euro.

4. El BCE podrá dirigir recomendaciones al fabricante, que se entenderán como propuestas de mejora de medidas que, no obstante, cumplen los requisitos de acreditación.

#### Artículo 15

##### Decisiones del BCE sobre incumplimiento

1. El BCE adoptará por escrito las decisiones a que se refieren los artículos 16 a 18 y 20, en las cuales se mencionará:

- a) el incumplimiento de que se trate y las observaciones comunicadas por el fabricante, en su caso;
- b) el lugar de fabricación, el elemento del euro o de seguridad del euro y la actividad relacionada con la seguridad del euro o la actividad relacionada con elementos del euro a los cuales se refiera la decisión;
- c) la fecha en la que la decisión entrará en vigor;
- d) el plazo para corregir el incumplimiento, en su caso;
- e) los motivos de la decisión.

2. Siempre que el BCE adopte una decisión en virtud de los artículos 16 a 18 y 20, esta será proporcional a la gravedad del incumplimiento y al historial de incumplimientos y correcciones de incumplimientos del fabricante.

3. El BCE podrá informar a los BCN y a todos los fabricantes acreditados de toda decisión adoptada en virtud del presente artículo, así como de su alcance y duración, en cuyo caso especificará que se notificará a los BCN cualquier otro cambio en la condición del fabricante.

#### Artículo 16

##### Decisión de apercibimiento

1. El BCE podrá adoptar una decisión de apercibimiento de un fabricante acreditado en los casos siguientes:

- a) incumplimiento grave de aspectos relativos a la seguridad de una actividad relacionada con la seguridad del euro, o de aspectos relativos a la calidad, la protección del medio ambiente o la seguridad e higiene de una actividad relacionada con elementos del euro;

b) incumplimientos reiterados;

c) ausencia de corrección oportuna y efectiva de cualquier incumplimiento.

2. El BCE tendrá en cuenta todas las explicaciones pertinentes del fabricante.

3. En la decisión de apercibimiento podrá manifestarse además que, en caso de no corregirse el incumplimiento en el plazo señalado, se aplicarán los artículos 17 o 18.

4. Si el BCE considera en vista de la gravedad del incumplimiento descubierto que no se justifica adoptar únicamente una decisión de apercibimiento, podrá adoptar una decisión conforme a los artículos 17 o 18.

#### Artículo 17

##### Suspensión en relación con nuevos pedidos

1. El BCE podrá adoptar una decisión de suspensión respecto de un fabricante acreditado por la cual este podrá terminar los pedidos de producción pendientes pero no aceptar nuevos pedidos mientras no se levante la suspensión. Podrá adoptarse una decisión de suspensión en los casos siguientes:

- a) incumplimiento grave con consecuencias negativas graves e inmediatas en la seguridad de la actividad relacionada con la seguridad del euro pero respecto del cual el fabricante puede probar que no se ha producido ninguna pérdida o robo de elementos de seguridad del euro, ni se ha publicado información sin autorización, que pueda perjudicar a la integridad de elementos seguridad del euro;
- b) ausencia de corrección por el fabricante del incumplimiento especificado en una decisión de apercibimiento.

2. El BCE tendrá en cuenta todas las explicaciones pertinentes del fabricante.

3. En la decisión de suspensión podrá manifestarse además que, en caso de no corregirse el incumplimiento en el plazo señalado, se aplicará el artículo 18.

4. Si el BCE considera en vista de la gravedad del incumplimiento descubierto que no se justifica adoptar únicamente una decisión de suspensión, podrá adoptar una decisión de revocación conforme al artículo 18.

5. Solo podrá levantarse la suspensión cuando se hayan corregido todos los incumplimientos pertinentes y una inspección haya confirmado su corrección.

*Artículo 18***Revocación de la acreditación**

1. El BCE podrá adoptar una decisión de revocación en los casos siguientes:

- a) no aplicación de la decisión de suspensión por el fabricante;
- b) incumplimiento del artículo 19 por el fabricante;
- c) incumplimiento del requisito de informar de inmediato al BCE de cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letras c) a f);
- d) solicitud del fabricante acreditado de transferir en todo o en parte la actividad relacionada con la seguridad del euro o la actividad relacionada con elementos del euro a un nuevo lugar de fabricación. En este caso, la revocación se extenderá al antiguo lugar de fabricación desde el que se transfiera la actividad;
- e) solicitud del fabricante acreditado de que le sea retirada la acreditación o la acreditación provisional.

2. El BCE podrá adoptar una decisión de revocación cuando considere que la revocación es proporcional a:

- a) la gravedad del incumplimiento o los incumplimientos;
- b) la magnitud de la pérdida real o potencial, el robo, o todo daño económico y de reputación indirecto causado por la publicación no autorizada de información, que afecte a elementos de seguridad del euro;
- c) la suficiencia de la respuesta del fabricante y de su capacidad de mitigar el incumplimiento.

3. El BCE tendrá en cuenta todas las explicaciones pertinentes del fabricante.

4. Si la posesión por el fabricante de elementos de seguridad del euro después de la revocación pudiera poner en peligro la integridad de los billetes en euros como medio de pago, el BCE podrá exigir al fabricante que tome medidas tales como entregar al BCE o a un BCN determinados elementos de seguridad del euro o destruirlos a fin de garantizar que el fabricante no posee esos elementos de seguridad del euro una vez sea efectiva la revocación.

5. En la decisión de revocación se especificará la fecha a partir de la cual el fabricante podrá volver a solicitar una acreditación provisional. La fecha, que se determinará teniendo en cuenta las circunstancias que hayan motivado la revocación, será al menos un año posterior a la fecha de la decisión de revocación.

*Artículo 19***Interrupción inmediata de la actividad relacionada con la seguridad del euro**

1. En circunstancias excepcionales, cuando se descubra un incumplimiento grave que pueda conducir a la pérdida o el robo de elementos de seguridad del euro o a la publicación no autorizada de información que podría perjudicar a la integridad de los billetes en euros como medio de pago si no se toman medidas correctoras inmediatas, el equipo de inspección *in situ* podrá exigir al fabricante incumplidor que interrumpa de inmediato la actividad relacionada con la seguridad del euro de que se trate mientras no se corrija el incumplimiento. Una vez corregido, el fabricante no podrá reanudar su actividad sin el consentimiento previo por escrito del BCE.

2. El fabricante facilitará al BCE información acerca de otros fabricantes que, como clientes o proveedores, puedan resultar indirectamente afectados por la interrupción de la actividad relacionada con la seguridad del euro o de la actividad relacionada con elementos del euro. El equipo de inspección *in situ* podrá también exigir al fabricante acreditado que tome las medidas a que se refiere el artículo 18, apartado 4, a fin de garantizar que este no posea determinados elementos de seguridad del euro durante el período de interrupción de la actividad relacionada con la seguridad del euro.

3. Si se interrumpe la actividad de un fabricante acreditado relacionada con la seguridad del euro conforme al apartado 1, el BCE informará a los terceros fabricantes potencialmente afectados a que se refiere el apartado 2 y especificará que se notificará a dichos terceros cualquier cambio en la condición del fabricante.

4. Lo antes posible una vez que el equipo de inspección *in situ* del BCE haya exigido la interrupción de la actividad relacionada con la seguridad del euro, y sin perjuicio de otras decisiones que se adopten de conformidad con los artículos 16 a 18, el BCE levantará la interrupción sin demora si una inspección posterior concluye que se ha corregido el incumplimiento correspondiente.

*Artículo 20***Multas por discrepancias en las cantidades de billetes en euros o papel de billetes**

1. El fabricante que produzca billetes en euros o papel de billetes en euros comunicará al BCE, conforme a los requisitos sustantivos de seguridad, toda discrepancia en las cantidades de papel de billetes en euros o en las cantidades de billetes en euros parcial o totalmente impresos que descubra en el curso de una actividad relacionada con la seguridad del euro en su lugar de fabricación.

2. Si el fabricante descubre una discrepancia en la cantidad de papel de billetes en euros o en las cantidades de billetes en euros parcial o totalmente impresos en el curso de una actividad relacionada con la seguridad del euro en el lugar de fabricación acreditado y no la comunica conforme a los requisitos sustantivos de seguridad sino que el BCE tiene conocimiento de ella por otros medios, el BCE impondrá al fabricante una multa de al menos 50 000 EUR. Si el valor nominal equivalente a la discrepancia excede de 50 000 EUR, el BCE impondrá al fabricante una multa equivalente a ese valor nominal, hasta un máximo de 500 000 EUR.

3. Si el fabricante comunica al BCE una discrepancia en la cantidad de papel de billetes en euros o en las cantidades de billetes en euros parcial o totalmente impresos descubierta en el curso de una actividad relacionada con la seguridad del euro en el lugar de fabricación acreditado pero luego no determina y comunica al BCE la causa de la discrepancia en los plazos establecidos en los requisitos sustantivos de seguridad, el BCE considerará imponer al fabricante una multa de al menos 50 000 EUR. Si el valor nominal equivalente a la discrepancia excede de 50 000 EUR, el BCE impondrá al fabricante una multa equivalente a ese valor nominal, hasta un máximo de 500 000 EUR.

4. Si el fabricante no descubre una discrepancia en la cantidad de papel de billetes en euros o de billetes en euros parcial o totalmente impresos en el curso de una actividad relacionada con la seguridad del euro en el lugar de fabricación acreditado y esa discrepancia se descubre y llega al conocimiento del BCE por otros medios, el BCE impondrá al fabricante una multa de al menos 50 000 EUR. Si el valor nominal equivalente a la discrepancia excede de 50 000 EUR, el BCE impondrá al fabricante una multa equivalente a ese valor nominal, hasta un máximo de 500 000 EUR.

5. La gravedad de la discrepancia se tendrá en cuenta en cada caso al decidir el importe de la multa y justificará que este sea superior o inferior a 50 000 EUR. La gravedad de la discrepancia se manifestará por su valor nominal equivalente. La multa no excederá en ningún caso de 500 000 EUR.

6. Las decisiones sobre multas su someterán al procedimiento establecido en el Reglamento (CE) n° 2532/98 y en Reglamento (CE) n° 2157/1999 del Banco Central Europeo, de 23 de septiembre de 1999, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (BCE/1999/4) <sup>(1)</sup>. Además de imponer multas, el BCE podrá decidir adoptar una decisión de apercibimiento o revocar o suspender la acreditación provisional o la acreditación.

#### Artículo 21

##### Procedimiento de revisión

1. El BCE examinará toda solicitud e información procedente del fabricante en relación con la presente Decisión e informará

por escrito al fabricante de su decisión de aceptar o rechazar la solicitud o la validez de la información recibida en los 50 días hábiles siguientes a la recepción de:

- a) la solicitud de inicio del procedimiento;
- b) toda información o clarificaciones complementarias pedidas por el BCE.

2. Cuando el BCE adopte una decisión por la que:

- a) rechaza la solicitud de inicio de un procedimiento de acreditación;
- b) deniega: i) la concesión de acreditación provisional; ii) la transformación de una acreditación provisional en acreditación, o iii) la transformación de una acreditación en acreditación provisional;
- c) transforma una acreditación antigua en acreditación provisional o acreditación;
- d) aplica disposiciones de los artículos 16 a 19,

el fabricante podrá, en los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, presentar al Consejo de Gobierno una solicitud escrita para que la revise. El fabricante manifestará en su solicitud los motivos en que se base, y la acompañará de todos los documentos justificativos.

3. La revisión no tendrá efecto suspensivo. Si el fabricante lo pide expresa y motivadamente en su solicitud de revisión, el Consejo de Gobierno podrá suspender la aplicación de la decisión objeto de revisión.

4. El Consejo de Gobierno examinará la decisión a la luz de la solicitud de revisión del fabricante. Si considera que la decisión examinada infringe la presente Decisión, el Consejo de Gobierno bien ordenará que se repita el procedimiento correspondiente, bien adoptará una decisión definitiva. Si considera lo contrario, rechazará la solicitud de revisión del fabricante. El resultado de la revisión se notificará al fabricante por escrito en los 60 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de revisión. La decisión del Consejo de Gobierno será motivada.

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá competencia exclusiva para resolver toda controversia entre el BCE y un fabricante relativa a la presente Decisión. En caso de que pueda solicitar la revisión de una decisión conforme a lo dispuesto en el apartado 2, el fabricante deberá esperar a la decisión del BCE sobre la revisión antes de llevar el asunto al Tribunal de Justicia. Los plazos establecidos en el Tratado se contarán desde la recepción de la decisión sobre la revisión.

<sup>(1)</sup> DO L 264 de 12.10.1999, p. 21.



6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el procedimiento de revisión de decisiones sobre multas impuestas conforme al artículo 20 se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento (CE) n° 2532/98 y en el Reglamento (CE) n° 2157/1999 (BCE/1999/4).

#### Artículo 22

##### Registro de acreditaciones del BCE

1. El BCE llevará un registro de acreditaciones en el que constarán:

- a) todos los fabricantes con acreditación provisional o acreditación;
- b) respecto de cada lugar de fabricación, la actividad relacionada con la seguridad del euro o la actividad relacionada con elementos del euro, los elementos del euro y los elementos de seguridad del euro, para los cuales se ha concedido acreditación provisional o acreditación.

2. El BCE pondrá la información del registro de acreditaciones a disposición de todos los BCN, futuros BCN del Eurosistema y fabricantes acreditados. El BCE actualizará periódicamente el registro de acreditaciones con la información que, conforme a la presente Decisión, le faciliten los fabricantes acreditados y los BCN. A fin de actualizar periódicamente el registro de acreditaciones, el BCE podrá recopilar de los fabricantes acreditados, de los BCN y de los futuros BCN del Eurosistema otra información pertinente que considere necesaria para mantener la exactitud y veracidad de la información contenida en el registro de acreditaciones.

3. Si el BCE adopta una decisión de suspensión conforme al artículo 17, registrará el alcance y duración de la medida y todo cambio que, en cumplimiento de la decisión de suspensión, afecte a la condición del fabricante en lo que respecta a su nombre, al lugar de fabricación correspondiente y a los elementos de seguridad del euro, elementos del euro, actividad relacionada con la seguridad del euro o actividad relacionada con elementos del euro pertinentes.

4. Si el BCE adopta una decisión de revocación conforme al artículo 18, suprimirá del registro, en cumplimiento de la decisión de revocación, el nombre del fabricante, el lugar de fabricación, el elemento de seguridad del euro y la actividad relacionada con la seguridad del euro, o el elemento del euro y la actividad relacionada con elementos del euro, correspondientes.

#### SECCIÓN VI

##### MODIFICACIÓN Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### Artículo 23

##### Modificación

La letra c) del artículo 1 de la Decisión BCE/2008/3 se sustituirá por el texto siguiente:

- «c) “elementos de seguridad del euro”: los elementos enumerados en las normas de seguridad, inclusive los billetes en euros: a) en circulación, b) en fase de desarrollo para

sustituir billetes en euros en circulación, o c) retirados de la circulación, así como sus componentes e información conexas, que requieran protección de seguridad porque su pérdida, robo o publicación no autorizada podría perjudicar a la integridad de los billetes en euros como medio de pago;».

#### Artículo 24

##### Derogación

Las Decisiones BCE/2008/3, BCE/2010/22 y BCE/2011/8 quedarán derogadas en la fecha establecida en el artículo 26, apartado 3. Las referencias a estas Decisiones se entenderán hechas a la presente Decisión.

#### Artículo 25

##### Disposiciones transitorias

1. Los fabricantes con acreditaciones antiguas podrán llevar a cabo actividades relacionadas con la seguridad del euro o actividades relacionadas con elementos del euro hasta la fecha indicada en el artículo 26, apartado 3.

2. Dos meses antes de la fecha indicada en el artículo 26, apartado 3, los fabricantes con acreditaciones antiguas comunicarán al BCE si han llevado a cabo actividades relacionadas con la seguridad del euro o actividades relacionadas con elementos del euro en los 36 meses precedentes.

3. Las acreditaciones antiguas, concedidas conforme a las decisiones de acreditación del BCE derogadas, bien se transformarán según lo establecido en los apartados 4 y 5, bien expirarán después de la fecha indicada en el artículo 26, apartado 3, independientemente del período de validez que aún les quede o de que sean permanente.

4. Las acreditaciones válidas de seguridad, de calidad, medioambientales y de seguridad e higiene del fabricante que haya producido, en los 36 meses anteriores a la fecha indicada en el artículo 26, apartado 3, y con arreglo a las decisiones de acreditación del BCE derogadas, elementos de seguridad del euro o materias primas de los billetes en euros, se transformarán en una acreditación con arreglo al artículo 7 de la presente Decisión y los requisitos de acreditación pertinentes en ella establecidos.

5. Las acreditaciones válidas de seguridad, de calidad, medioambientales y de seguridad e higiene del fabricante que no haya producido, en los 36 meses anteriores a la fecha indicada en el artículo 26, apartado 3, y con arreglo a las decisiones de acreditación del BCE derogadas, elementos de seguridad del euro o materias primas de los billetes en euros, se transformarán en una acreditación provisional con arreglo al artículo 8 de la presente Decisión y los requisitos de acreditación pertinentes en ella establecidos.

6. Todo procedimiento iniciado o en curso conforme a las decisiones de acreditación del BCE derogadas y relativo a acreditaciones antiguas, en particular:

- a) las inspecciones de seguridad iniciales o complementarias, incluidos los controles o precontroles de calidad;
- b) las concesiones de acreditaciones;
- c) la adopción de decisiones de apercibimiento o de suspensión o revocación de acreditaciones;
- d) la revisión de los actos o decisiones comprendidos en las letras a) a c),

se terminará, hasta la fecha indicada en el artículo 26, apartado 3, con arreglo a las disposiciones de las decisiones de acreditación del BCE derogadas.

7. A partir de la producción de billetes en euros de 2016, los BCN se abstendrán de validar billetes en euros impresos con sustancias químicas que excedan los límites de aceptación establecidos en los requisitos medioambientales y de seguridad e higiene.

#### Artículo 26

#### Disposiciones finales

1. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Los artículos 23 y 25 se aplicarán a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El resto de las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán a partir de los 12 meses siguientes al día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 27

#### Destinatarios

La presente Decisión se dirige a los fabricantes de elementos del euro y elementos de seguridad del euro y a los BCN en la medida en que estos últimos lleven a cabo comprobaciones de existencias, de destrucción o de transporte.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 20 de diciembre de 2013.

*El Presidente del BCE*

Mario DRAGHI



EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES